



**UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA**  
*La Universidad Católica de Loja*

**ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA**

**TÍTULO DE ABOGADO**

**Estudio comparado y socio jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea.**

**TRABAJO DE TITULACIÓN**

**AUTOR:** Cobo Granda, Edgar Alberto

**DIRECTOR:** Castillo Álvarez, Pablo José

**CENTRO UNIVERSITARIO: CARCELÉN**

**2018**



*Esta versión digital, ha sido acreditada bajo la licencia Creative Commons 4.0, CC BY-NY-SA: Reconocimiento-No comercial-Compartir igual; la cual permite copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra, mientras se reconozca la autoría original, no se utilice con fines comerciales y se permiten obras derivadas, siempre que mantenga la misma licencia al ser divulgada. <http://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/deed.es>*

*Septiembre, 2018*

## APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Mgs.

Pablo José Castillo Álvarez

**DOCENTE DE LA TITULACIÓN**

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: **“Estudio Comparado y socio jurídico de la Unión de Hecho desde el caso Ecuatoriano con los países de América Latina y/o La Unión Europea”** realizado por el Sr. Cobo Granda, Edgar Alberto, ha sido orientado y revisado durante su ejecución, por cuanto se aprueba la presentación del mismo.

Loja, 21 de mayo 2018.

f) .....  
Mgs. Pablo José Castillo Álvarez

## DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Cobo Granda, Edgar Alberto, declaro ser autor del presente trabajo de titulación:

**“Estudio Comparado y socio jurídico de la Unión de Hecho desde el caso Ecuatoriano con los países de América Latina y/o La Unión Europea”**, de la Titulación **de Derecho**, siendo el Mgs. Pablo Castillo Álvarez director del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado o trabajos de titulación que se realicen con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”

f) .....  
Autor: Cobo Granda, Edgar Alberto  
N. de Cédula: 0919632349

## **DEDICATORIA**

Dedico este trabajo, fruto del esfuerzo y sacrificio intelectual para brindarte una mejor calidad de vida, a Ti mi cariñosa, hermosa y amada esposa Gabriela Patricia Sáenz Ronquillo, con quien Dios me ha unido en matrimonio y me ha llevado a pasar momentos muy felices a tu lado. Gracias por ser la mujer que eres y por amarme con pasión y entrega.

EDGAR ALBERTO COBO GRANDA  
C.I. 0919632349

## **AGRADECIMIENTO**

Quiero agradecer infinitamente a Dios por permitirme continuar preparándome profesionalmente y de esa manera responder con mayor eficacia y eficiencia en mis actividades laborales. A la UTPL por brindarnos la oportunidad de SER más y mejores profesionales. Dios ha sido muy bueno conmigo y a lo largo de mi vida me ha concedido el privilegio de conocer a personas muy valiosas que me honran con su amistad y confianza, esas personas que son muchas les agradezco infinitamente por haberme ayudado en la Tesis contestando las inquietudes que tenía, gracias a su apoyo he podido cumplir este sueño de ser un profesional del Derecho; a mis amigos y amigas que me honran con su amistad sincera y con sus palabras de aliento, gracias amigos y amigas por animarme a ser un profesional preparado y competente.

Un agradecimiento especial a mi esposa Gabriela, quien con su apoyo incondicional no hubiese podido terminar esta hermosa carrera. Gabriela tú sabes que te amo y que me preparo para brindarte una mejor calidad de vida, gracias por tu amor y compañía.

Y por último quiero agradecer a mi Familia, gracias a todos ustedes porque enseñarme lo que significa la Justicia no con palabras sino con el ejemplo que lo viví desde muy pequeño en cada uno de sus hogares.

EDGAR ALBERTO COBO GRANDA  
C.I. 0919632349

## TABLA DE CONTENIDO

<b>APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN</b>	<b>II</b>
<b>DECLARACIÓN DE AUTORÍA Y CESIÓN DE DERECHOS</b>	<b>III</b>
<b>DEDICATORIA</b>	<b>IV</b>
<b>AGRADECIMIENTO</b>	<b>V</b>
<b>ÍNDICE DE TABLAS O GRÁFICOS</b>	<b>VII</b>
<b>RESUMEN</b>	<b>1</b>
<b>ABSTRACT</b>	<b>2</b>
<b>INTRODUCCIÓN</b>	<b>3</b>
.....	
<b>CAPÍTULO 1</b>	<b>5</b>
<b>MARCO TEÓRICO</b>	<b>5</b>
<b>1. UNIÓN DE HECHO</b>	<b>6</b>
<b>1.2 ANTECEDENTES HISTÓRICO CULTURALES</b>	<b>9</b>
<b>1.3 UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN ECUATORIANA</b>	<b>11</b>
<b>1.4 LA UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR</b>	<b>15</b>
<b>1.5 CLASES DE UNIONES DE HECHO</b>	<b>16</b>
<b>1.6 BASE TEÓRICA DE LA UNIÓN DE HECHO</b>	<b>17</b>
<b>1.7 ELEMENTOS DE LA UNIÓN DE HECHO</b>	<b>19</b>
<b>1.8 UNIÓN DE HECHO EN LA LEGISLACIÓN FRANCESA</b>	<b>20</b>
<b>1.9 SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS DE LA UNIÓN DE HECHO EN ECUADOR Y FRANCIA</b>	<b>24</b>
.....	
<b>CAPÍTULO 2</b>	<b>27</b>
<b>MATERIALES Y MÉTODOS</b>	<b>27</b>
<b>2.1 METODOLOGÍA USADA</b>	<b>28</b>
<b>2.2 TÉCNICA E INSTRUMENTO</b>	<b>30</b>
<b>2.3 POBLACIÓN Y MUESTRA</b>	<b>31</b>
<b>2.4 MATERIALES</b>	<b>31</b>
<b>2.4.1 RECURSOS HUMANOS</b>	<b>31</b>
<b>2.4.2 RECURSOS TÉCNICOS Y MATERIALES</b>	<b>32</b>
<b>2.5 OBJETIVOS</b>	<b>32</b>
<b>2.5.1 OBJETIVO GENERAL</b>	<b>32</b>
<b>2.5.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS</b>	<b>32</b>
<b>2.6 HIPÓTESIS</b>	<b>32</b>
<b>2.7 PREGUNTAS DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>33</b>
<b>2.8 PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>33</b>
.....	
<b>CAPÍTULO 3</b>	<b>34</b>
<b>RESULTADOS</b>	<b>34</b>
<b>3.1 RESULTADOS DE LA ENCUESTA</b>	<b>35</b>
.....	
<b>CAPÍTULO 4</b>	<b>46</b>
<b>4.1 DISCUSIÓN</b>	<b>47</b>
<b>CONCLUSIONES</b>	<b>50</b>
<b>RECOMENDACIONES</b>	<b>52</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>53</b>
<b>ANEXOS</b>	<b>58</b>

## ÍNDICE DE TABLAS O GRÁFICOS

Cuadro No. 1 Teorías de la Unión de Hecho .....	17
Cuadro No. 2 Elementos de la Unión de Hecho.....	20
Cuadro No. 3 Semejanzas y diferencias de la Unión de Hecho en Ecuador y Francia.....	24
Cuadro No. 4 Hipótesis, preguntas y variables de investigación.....	32
Cuadro No. 5 Unión de Hecho reglamentada en forma adecuada.....	35
Cuadro No. 6 Unión de Hecho ha sufrido cambios en su reglamentación.....	36
Cuadro No. 7 Reformas legales.....	36
Cuadro No. 8 Tema moral afecta la Unión de hecho.....	38
Cuadro No. 9 Tema religioso afecta la Unión de hecho.....	39
Cuadro No. 10 Normativa internacional ha influenciado en nuestra legislación.....	40
Cuadro No. 11 Responsabilidades que genera la unión de hecho.....	41
Cuadro No. 12 Obligaciones que genera la unión de hecho.....	42
Cuadro No. 13 Legalización y formalización de la unión de hecho.....	43
Cuadro No. 14 Reforma legal.....	44
Figura 1 Unión de Hecho reglamentada en forma adecuada.....	35
Figura 2 Unión de Hecho ha sufrido cambios en su reglamentación.....	36
Figura 3 Reformas legales.....	37
Figura 4 Tema moral afecta la Unión de hecho.....	38
Figura 5 Tema religioso afecta la Unión de hecho.....	39
Figura 6 Normativa internacional ha influenciado en nuestra legislación.....	40
Figura 7 Responsabilidades que genera la unión de hecho.....	41
Figura 8 Obligaciones que genera la unión de hecho.....	42
Figura 9 Legalización y formalización de la unión de hecho.....	43
Figura 10 Reforma legal.....	44

## RESUMEN

La presente tesis está enmarcada dentro del proyecto Puzzle que lleva adelante la UTPL y que tiene como objetivo principal realizar una comparación socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea, el país designado para mi estudio fue Francia.

Este conocimiento nos permitió hacer un análisis analógico sobre el tratamiento jurídico que ambos países hacen a la institución jurídica de la unión de hecho, como el único instrumento legal a las personas que quieren formar un hogar o una familia y no quieren someterse a las regulaciones del matrimonio, de esta manera pudimos determinar similitudes y diferencias en ambas legislaciones.

Para este estudio realicé 20 encuestas a profesionales del Derecho, y analicé dos procesos judiciales en Ecuador sobre la unión de hecho. El conocimiento, la comparación y el análisis normativo de las dos legislaciones, nos ayudan para bosquejar propuestas reformativas a la vigente normativa, para que exista armonía con la verdadera situación jurídica social existente en nuestro país y responda a las verdaderas necesidades de la sociedad ecuatoriana.

**Palabras clave:** Unión de Hecho, familia, matrimonio, sociedad.

## **ABSTRACT**

This thesis is framed within the puzzle project carried out by the UTPL and whose main objective is to make a socio-legal comparison of the de facto union from the Ecuadorian case with the countries of Latin America and / or the European Union, the country designated for my study was France.

This knowledge allowed us to make an analogical analysis about the legal treatment that both countries make to the legal institution of the de facto union, as the only legal instrument for people who want to form a home or a family and do not want to be subject to the regulations of the marriage, in this way we were able to determine similarities and differences in both legislations.

For this study we conducted 20 surveys of legal professionals, and we analyzed two judicial processes in Ecuador on the de facto union. The knowledge, the comparison and the normative analysis of the two legislations, help us to outline reform proposals to the current normative, so that there is harmony with the true social legal situation existing in our country and responds to the true needs of the Ecuadorian society.

**Keywords:** Union of Fact, family, marriage, society.

## INTRODUCCIÓN

La UTPL lleva adelante un proyecto “Puzzle” que tiene por título “Estudio comparado y socio - jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la unión europea”, a mí se me designo hacer este trabajo con el país europeo de Francia.

La unión de hecho, denominación que adopta actualmente nuestro país, o concubinato como estipula el código civil francés, es una institución paralela, semejante o de gran similitud al matrimonio, la misma que ha venido evolucionando a través del tiempo hasta alcanzar el reconocimiento jurídico regulatorio en los diferentes países del mundo.

La unión de hecho sigue siendo una forma de organización familiar, en la antigüedad no estaba reglamentada de forma adecuada y dejaba en la indefensión a la mujer sin ninguna garantía para reclamar sus derechos, tanto en la legislación ecuatoriana como francesa se han dado avances significativos para poder paliar estas desigualdades y evitar injusticias.

Como evidencia de este avance significativo puedo decir que recién en la Constitución ecuatoriana de 1978, se reconoce a la unión de hecho. Posteriormente es regulada por la Ley 115, que fue promulgada en el Registro Oficial 399 de diciembre de 1982. El Código Civil Ecuatoriano en la codificación del año 2005, introduce a la unión de hecho en la normativa legal, hasta llegar a la Constitución de Montecristi en el año 2008, que en el artículo 68 dispone que la unión de hecho puede constituirse de acuerdo a la ley entre dos personas. Y en el año 2015 se hacen los cambios en el código civil para que la unión de hecho no sea algo exclusivo de las parejas heterosexuales, en cambio en Francia la unión de hecho tanto de parejas heterosexuales como homosexuales estaba permitida desde el año 1999.

Por tanto el estudio investigativo comparado y normativo de la unión de hecho en nuestra legislación con Francia, permite conocer a profundidad las disposiciones regulatorias y estar en la capacidad de comparar y analizar los órganos legales para

establecer semejanzas y diferencias.

El trabajo investigativo está estructurado de la siguiente forma: en el Capítulo I, realizo el marco teórico, en el que se hace referencia a los estudios y artículos científicos de gran relevancia sobre la unión de hecho tanto en Ecuador como en Francia y se hace un análisis comparativo entre la legislación ecuatoriana y francesa. En el Capítulo II, expongo la metodología empleada, los instrumentos y técnicas de investigación que buscan asegurar tanto validez, el rigor científico y el razonamiento deductivo como inductivo. Además en este capítulo se presentan los objetivos, hipótesis y preguntas de investigación. En el Capítulo III presento los resultados de las encuestas aplicadas a los profesionales del Derecho sobre la unión de hecho. En el Capítulo IV, se presenta la discusión en lo que se explican los resultados y la correlación con los objetivos, hipótesis y preguntas de investigación. Finalmente, el capítulo V contiene las conclusiones y recomendaciones del trabajo académico desarrollado.

La importancia de este estudio radica en su esencia pues la unión de hecho o concubinato son parte tanto de la sociedad ecuatoriana como francesa. Por ello su estudio es de interés general, porque nos permite comprender como los legisladores ordenaron y legalizaron dicha forma de convivencia; pues estas relaciones están basadas en el afecto, son públicas, notorias, estables y permanentes por quienes conviven y comparten un proyecto de vida.

**CAPÍTULO 1**  
**MARCO TEÓRICO**

## 1. Unión de Hecho

Para iniciar debemos de partir de la definición de la Unión de Hecho y después haré un breve resumen de la historia de la Unión de Hecho desde la Antigüedad; comenzaré en primer lugar citando a uno de los más grandes juristas que ha tenido el Ecuador, que es el Dr. Juan Larrea Holguín (2012a, pág. 490), ex Arzobispo de la ciudad de Guayaquil y un jurista a carta cabal, para Él la Unión de Hecho es “la unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libre de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente da origen a una sociedad de bienes”.

Al respecto el Diccionario Hispanoamericano de Derecho nos manifiesta lo siguiente:

***Unión marital de hecho.*** Dentro de algunas normatividades, tal es el nombre dado al vínculo que surge entre dos personas que conviven y hacen vida conyugal, con carácter estable e intención de permanencia, durante un lapso determinado de tiempo; esto ocasiona el reconocimiento del vínculo como suficiente para producir efectos ante el Derecho, creando la sociedad patrimonial o de gananciales, generando derechos por seguridad social, etc. (Grupo Latino, 2008, pág. 2383)

Para la jurista peruana y doctora en Derecho, Castro Avilés (2014) la unión de hecho “comprende la convivencia voluntariamente realizada por un varón y una mujer de por lo menos dos años continuos, libres de impedimento matrimonial, para alcanzar las finalidades y cumplir deberes semejantes al matrimonio”. (pág.18)

Para Elizabeth Amado (2013) la unión de Hecho es

*Es una unión de hecho o fáctica, por la cual un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo es el matrimonio, aunque actualmente produce algunos efectos legales, debido a la gran cantidad de parejas que optan por no casarse y prefieren vivir juntos pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio si la pareja no llegara a funcionar, o simplemente por no creer en la institución matrimonial. (Págs. 126-127)*

La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 68 establece que

*Unión de Hecho.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y*

*obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio. La adopción corresponderá sólo a parejas de distinto sexo. (Blacio, 2012:91)*

Para el catedrático de la Universidad Central del Ecuador, Doctor José García Falconí, ilustre jurisconsulto del país, manifiesta lo siguiente sobre la unión de hecho o concubinato: “La palabra concubinato alude, etimológicamente, a la comunidad de lecho. Es, así una voz que sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio como una expresión de costumbre...” (García Falconí, 2002, pág. 32)

Más adelante seguiré profundizando sobre la Unión de Hecho en la legislación ecuatoriana, por el momento es importante resaltar que la Unión de Hecho se debe de dar entre dos personas *libres del vínculo matrimonial*, por lo tanto personas que no han arreglado su situación conyugal no podrían estar en unión de hecho, aunque en la práctica se presentan muchas dificultades ante ello, pues la historia judicial nos ha enseñado que muchas personas por no tener recursos económicos para la contratación de un abogado, deciden unirse a otra persona y formar un nuevo hogar sin haber tramitado el divorcio de su anterior pareja.

Sobre el origen de la Unión de Hecho, podemos revisar lo que nos señala Barrera Jaramillo (2017:7) quien manifiesta que “el origen de la unión de hecho está asociada en primer lugar a la aparición del ser humano en la Tierra”, es decir desde el momento de la aparición del primer hombre que para la tradición cristiana judía es Adán junto con su mujer Eva (Gn. 1 y 2) se da esta unión de hecho pues en el ejemplo que conocemos de la Biblia, es Dios quien recomienda que el hombre no esté solo y por ello le da una compañera que sea un complemento para Él, les da su Bendición, y les permite estar en el paraíso terrenal. Esta unión entre Adán y Eva, para la tradición judío cristiana es el origen del matrimonio, sin embargo, a pesar que el decálogo prohibía la unión entre hombres y mujeres sin que medie la bendición divina a través del medio sacerdotal, el

mismo Génesis narra varias historias de personas que vivían unidas sin casarse, como por ejemplo en Sodoma y Gomorra, una población que recibió el castigo divino por las constantes violaciones a la Ley de Dios.

El reconocimiento de la unión de hecho como figura jurídica, lo encontramos en el derecho romano que la describió como concubinato, éste se diferenciaba del matrimonio porque se caracterizaba por ser la unión de personas de diferente estatus social, era como un tipo de matrimonio de rango inferior que empezó a ser regulado por Augusto (27 A.C. - 14 D.C.) a través del Jus Gentium, luego de entrar en vigor la ley Julia de adulteriis y Papia Poppaea (9 A.C.), este tipo de relación concubinato solo era permitida en personas desconocidas no entre parientes, no más de una mujer y sin mujer legítima, es decir monogámicas para no ser considerada inmoral. (Plácido, 2014).

Lo mismo manifiesta Plaza Rodríguez, J. D. R., Chuquimarca, L., & Selene, C. (2016), para ellas la Unión de Hecho o concubinato, como también lo denominan, tuvo su origen en

*Roma, donde se lo consideraba como una institución lícita, algo similar a la constitución de un matrimonio, pero este concubinato debía estar formado únicamente entre un hombre y una mujer de clase social baja o de dudosa moral o también llamado matrimonio imperfecto, el mismo que estaba reglamentado en cuanto a sus condiciones y efectos; los hijos de esta unión eran reconocidos legalmente y la sucesión hereditaria también, esto fue reconocido por Justiniano. (pág. 14)*

Además la mujer no era elevada al mismo nivel del marido, ni considerada como madre de familia, igual que quienes contraían justas nupcias y para su terminación no requiere de formalidad como la del divorcio (Pinto, 2013).

Desde la antigüedad los cristianos buscaron deshacer el estado de concubinato o unión de hecho ofreciendo si se unían en matrimonio, en caso de tener hijos naturales legitimarlos; no obstante, el concubinato permaneció posteriormente como institución admitida por la Iglesia. Al pasar el tiempo Justiniano conectó determinados efectos como

derecho de sucesión como un matrimonio de orden inferior (Barrera, 2017:8).

La historia nos demuestra que fue el Emperador Justiniano quién mostrándose favorable, conectó al concubinato determinados efectos, como conceder a la concubina y a los hijos naturales un limitado derecho de sucesión intestada, convirtiéndolo así, desde el punto de vista social, en una especie de matrimonio de orden inferior, que exigía en la práctica los mismos requisitos que el matrimonio legítimo (Ortega, 2013).

La legitimación del matrimonio con la evolución de la religión católica, después la Reforma, la Contrarreforma y las disposiciones del Concilio de Trento, así como la evangelización de los pueblos americanos, africanos y asiáticos conquistados por los europeos hasta las primeras décadas del siglo XIX, frenó a la unión de hecho que fue considerada como ilegítima por muchos países hasta el siglo XX, especialmente por los sistemas religiosos que no la aceptaron e inclusive en la actualidad la desaprueban, a pesar de ello, ha subsistido hasta nuestros días pasando por encima del cambio de generaciones (Barrera, 2017:9).

## **1.2 Antecedentes Histórico Culturales**

Según Peralta (2002) la unión de hecho ya había sido admitida como una institución legal en el Código de Hammurabi (p. 129). En el Derecho romano, como ya lo había mencionado anteriormente, el concubinato fue regulado por Octavio Augusto. En la era cristiana se aprobaron las leyes de Iulia de maritandis, papia poppaea y con la ley Iulia de adulteris se distinguió el concubinato de las diferentes uniones extramatrimoniales. El emperador romano Augusto otorgó la condición de estado legal al concubinato. Se establecieron como requisitos del concubinato que las personas sean púberes sin vínculo de parentesco, afín o consanguíneo, debiendo ser soltero el concubino. Solo se podía tomar como concubina a una mujer de bajo rango como actrices, mujeres manumitidas o libertas, prostitutas y mujeres sorprendidas en adulterio. Según Castro

Avilés (2014) “cuando la mujer era ingenua esta debía ser tomada como concubina a través de un medio formal, de lo contrario, podría ser considerado estupro, lamentablemente esta mujer perdía su condición en la estructura social y el título de *mater familiae*” (p.47).

El Derecho romano estableció para el concubinato algunos efectos del matrimonio en lo personal y patrimonial. Los nacidos de esa unión eran hijos naturales, pero los habidos de otras relaciones extramatrimoniales eran considerados espurios (jurídicamente no tenían padre) (Bossert, 2011, pp. 24-25).

En el antiguo Derecho Romano, fue una unión aceptada, constaba legalmente, según se extrae de un texto de Ulpiano contenido en el Digesto (D.25.7.1). Para que el matrimonio se configurara en aquella época, los romanos exigían un elemento de hecho: la cohabitación, y uno afectivo: la *affectio maritalis*. Ellos consideraron que el concubinato solo contenía el primer elemento señalado: la cohabitación, que se ejercía con carácter duradero.

En la Edad Media pude encontrar, en el Derecho germano, que las uniones de hecho estaban permitidas solamente para libres y esclavos. Durante la vigencia del Derecho medieval, subsistieron las uniones de hecho en contra de la creciente oposición del cristianismo, recordemos que la Iglesia Católica en el medioevo tenía un poder que controlaba e influía en casi todos los poderes estatales, pero a pesar de la oposición de la Iglesia Católica, el concubinato continuó durante la Edad Media y según Escriche:

*En España había tres clases de enlaces de varón y mujer autorizados o tolerados por la ley: el matrimonio de bendiciones, celebrado con las solemnidades de derecho y consagrado por la religión; el matrimonio a juras o juramentado, que era legítimo pero clandestino; y la barraganía, que era propiamente “un contrato de amistad y compañía”, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad. (citado por Cornejo, 1985, p. 72)*

Conocemos que en una unión de hecho o fáctica, un hombre y una mujer conviven sin estar casados legalmente, o sea sin constituir una unión legal o de derecho, como sí lo

es el matrimonio. Ciertamente, una gran cantidad de parejas optan por no casarse y prefieren vivir juntos pero sin atadura legal, tal vez por el costoso trámite de divorcio que tendrían que enfrentar si la relación no llegara a funcionar, o simplemente por el descreimiento en la institución matrimonial. Esta realidad ha llevado a comparar en algunos países de América Latina a la Unión de Hecho como sinónimo de Matrimonio, por las responsabilidades que debería de generar, sin embargo existen juristas que se oponen a esta medida pues la consideran que atenta contra el matrimonio y auspicia la unión de hecho. Actualmente, la unión de hecho produce algunos efectos legales, en consonancia con la realidad.

La Unión de Hecho es una de las formas de convivencia humana más antigua, conocida como Concubinato; con el devenir del tiempo se han ido superando criterios de que la unión de hecho es contraria a las buenas costumbres y a la moral, hoy se las ha reconocido socialmente, siendo varios los factores que motivan a dos personas a vivir juntas sin que intervenga el matrimonio, entre tales factores de orden económico, ideológico, cultural, religioso, etc., de manera que ya no existe la diferenciación entre familia legítima e ilegítima, pues su concepción jurídica ha cambiado notablemente.

### **1.3 Unión de Hecho en la Legislación ecuatoriana**

En la Constitución de 1978, se mencionó por primera vez en el Art 25 de dicha Carta Magna la Unión de Hecho, describiéndola de la siguiente manera:

Art. 25.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, da lugar a una sociedad de bienes, que se sujeta a las regulaciones de la sociedad conyugal, en cuanto fueren aplicables, salvo que hubieren estipulado otro régimen económico o constituido en beneficio de sus hijos comunes patrimonio familiar.

Debemos tomar en cuenta lo que Barrera Jaramillo (2017) manifiesta al respecto, señalando que

*la unión de hecho se caracteriza según el texto constitucional de 1978, por ser una relación estable, es decir, una convivencia del hombre y la mujer en un hogar por largo tiempo, sin interrupciones preferiblemente, la cual puede dar lugar inclusive a la sociedad de bienes que es potestad de la sociedad conyugal y al patrimonio familiar. (pág. 13)*

En la Constitución de 1998 este artículo no sufre modificación relevante, sino más bien se la acepta tal y como está, prevaleciendo la idea central de la unión de hecho como la convivencia de dos personas de distinto sexo, es decir la de un hombre y una mujer.

En la Constitución de Montecristi, 2008, en su Art.68 define la Unión de Hecho de la siguiente manera:

*Art. 68.- La unión estable y monogámica entre dos personas libres de vínculo matrimonial que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señale la ley, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio.*

Barrera Jaramillo (2017:13) nos señala que la característica de la unión de hecho en la actual Carta Magna, otorga los mismos derechos y obligaciones de las familias constituidas por el matrimonio, ello provocó un cambio en relación a la noción de las cosas con relación a este tipo de unión familiar.

Nuestra Ley reconoce la unión de hecho, esta figura jurídica fue creada con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio, debemos señalar al respecto que dicha figura ha sido mal concebida e interpretada erróneamente, por un gran sector de la ciudadanía. Así la confusión radica en el sentido de considerar que la simple unión entre un hombre y una mujer por más de dos años, ya es una unión de hecho, olvidándose de un requisito indispensable que debe tener esta unión para constituirse en "UNION DE HECHO".

Este requisito indispensable, es el hecho de que tanto el hombre como la mujer que van a unirse voluntariamente, deben ser "**libres de vínculo matrimonial con otra persona**"; tal y como lo manifiesta el Código Civil en su Art. 222:

*Art. 222: DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS UNIONES DE HECHO.- La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo*

*matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generarán los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer, **libres de vínculo matrimonial**, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.*

Según Ecuador Legal Online, página web del Derecho

*"no se puede considerar como unión de hecho, la unión del hombre o la mujer que estén casados con otra persona, y por más que los llamados "convivientes" manifiesten que hayan vivido juntos más de dos años, nuestra ley no lo reconoce como tal, puesto que la unión de hecho se da, siempre y cuando los convivientes sean de estado civil libres es decir solteros o viudos, pero NO casados, ya que de ser así estamos hablando de un adulterio, más no de una unión de hecho". (recuperado de <http://www.ecuadorlegalonline.com/familia/union-de-hecho/>).*

En consecuencia, los convivientes que reclamen la unión de hecho, deben justificar en primer lugar que se encuentran libres de vínculo matrimonial, solo así, el juez podrá presumir la unión de hecho; al respecto el Código Civil en su Art. 223.- manifiesta

*"PRESUNCION DE LA UNION DE HECHO.- Se presume que la unión es de este carácter, cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El Juez aplicará la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente".*

Nuestro Código Civil y la Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 2008 en su artículo 68 contempla esta unión cuando han transcurrido más de dos años de convivencia ininterrumpida, siempre que los convivientes estén libres de **vínculo matrimonial**, con las mismas consecuencias y efectos legales que el matrimonio, por tanto se forman derechos y obligaciones para la pareja y la protección necesaria a los hijos dentro de esta unión. Además dicho artículo aumentó la protección jurídica de las uniones de hecho, ya que reconoce que puede formarse no solamente por un hombre y una mujer, sino por parejas del mismo sexo, lo que constituye una reforma sustancial. A la presente fecha se ha logrado avances acerca de este tema, sin embargo existen vacíos legales que dan lugar a la inseguridad jurídica en cuanto a la declaratoria de la unión de hecho, lo que no sucede con el matrimonio legalmente constituido, siendo

necesario legislar precautelando el interés de los núcleos familiares constituidos mediante la figura jurídica de la unión de hecho.

En otros términos, existe una carencia de aplicabilidad y procedimiento a seguirse, cuando se solicita al Juez (a) de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de forma unilateral la terminación de la Unión de Hecho, por cuanto la ley establece únicamente que se notificará al demandado por tres veces, en persona o por boletas, causando así la indefensión a la contra parte, puesto que no determina la citación por la prensa en caso de ausencia y la de abrir la causa a prueba; por lo que esta investigación pretende establecer las “lagunas”, a través del análisis de dos casos en concreto, existentes en la legislación y la de establecer los varios criterios de los garantes de justicia al momento de emitir el auto de calificación de la petición de terminación de la unión de hecho y de ser posible plantear reformas al Código Civil, incluyendo un inciso o artículo innumerado que manifieste dicho procedimiento o que se sigan las mismas reglas de la terminación del matrimonio.

El 21 de abril del 2015, la Asamblea Nacional del Ecuador, aprobó una reforma al Código Civil que da a las uniones de hecho el estatus de ‘estado civil’, incluso si son conformadas por personas del mismo sexo, y les garantiza todos los derechos del matrimonio. Los legisladores ecuatorianos modificaron, entre otros, el artículo 222 del Código Civil que definía la unión de hecho como una relación “estable y monogámica de un hombre y una mujer libres del vínculo matrimonial”, sustituyendo “hombre y mujer” por la palabra “personas” (Hernández, 2015).

En el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que entró en vigencia en mayo del 2016, se mencionan algunas disposiciones correspondientes a la unión de hecho, entre las que se citan por ejemplo, los incisos del artículo 340 que hacen referencia al divorcio o terminación de la unión de hecho, que hasta el siglo pasado solo surtían efectos en el caso del matrimonio pero no para el concubinato.

Actualmente la unión de hecho ha modificado algunas disposiciones del COGEP, donde solo se hacía referencia al matrimonio, en la actualidad se incluye la palabra “o unión de hecho”, para aseverar que no solo la primera figura jurídica genera derechos y obligaciones, sino también la segunda en mención, como es el caso de los artículos 22 y 175 del COGEP, lo que a su vez representa una realidad en el tiempo actual pues muchas parejas deciden vivir en unión de hecho, y después de algún tiempo deciden contraer matrimonio, seguir como están o separarse.

#### **1.4 La Unión de Hecho en Ecuador**

Según la página web del Registro Civil del Ecuador entre los requisitos que se solicitan a las personas para que puedan acceder a la Unión de Hecho, encontramos primero unas:

##### ***CONSIDERACIONES PREVIAS AL REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO***

- Haber cumplido 18 años de edad al momento del reconocimiento de la unión de hecho.
- Registrar estado civil libre de vínculo matrimonial.
- Los convivientes deben definir conjuntamente en la inscripción o con documento público, quien va a constar como administrador de la sociedad de bienes.
- No estar unido por vínculo de parentesco 4to. grado de consanguinidad y 2do. grado de afinidad.
- Ser ciudadano ecuatoriano /a o extranjero/a residente (cedulado).
- Ser legalmente capaz.

Y como requisitos propiamente encontramos los siguientes:

##### ***REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LA UNIÓN DE HECHO***

- Comprobante de pago correspondiente a la tarifa vigente.
- Sentencia judicial, acta notarial, o documento emitido por la DIGERCIC en el cual se inscriba la unión de hecho.
- Originales de la cédula de identidad o documentos de identidad válidos y vigentes de los convivientes
- Presencia de al menos uno de los convivientes o su mandatario.
- En el caso de decidir al momento del registro de la unión de hecho, cuál de los convivientes será el administrador de la sociedad de bienes, deberán estar presentes los convivientes.

Y también dentro de dicha página on line encontramos los requisitos para la extinción de la Unión de Hecho que son las siguientes:

### ***REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE LA TERMINACIÓN DE UNIÓN DE HECHO***

- En caso de muerte de uno de los convivientes, el certificado de inscripción de la defunción.
- Cuando se realiza de mutuo acuerdo, es necesaria la declaración de los dos convivientes de que dan por terminada la unión de hecho, ante notario público.
- Cuando una parte va a dar por terminada la unión de hecho, es preciso contar con la notificación hecha a través de la notaria o juzgado, sobre la decisión unilateral de terminación.
- En el caso de que uno de los contrayentes hubiese contraído matrimonio con la misma conviviente o con una tercera persona, deberá presentar el original del documento de identidad en el cual conste el estado civil de casado.

Hay que notar que como requisito de la terminación de la unión de hecho es el contraer matrimonio con la misma persona o con una tercera, antes esta situación creaba una inseguridad jurídica sobre todo para las mujeres quienes eran víctimas de engaños por parte de sus convivientes, a partir del 2008 la situación genera mayores compromisos que regulan el patrimonio que han tenido durante el concubinato y no deja en la desprotección a las mujeres, esto ha sido un avance en la jurisdicción ecuatoriana.

### **1.5 Clases de Uniones de Hecho**

Para la jurista Amado Ramírez Elizabeth (2013, pág.127) existen dos clases de uniones de hecho:

La primera la podríamos denominar unión de hecho propia o pura. Es aquella establecida entre un hombre y una mujer, quienes siendo libres de impedimento matrimonial deciden hacer vida en común sin formalizar dicha unión legalmente.

La segunda es la unión de hecho impropia o adulterina y esto ocurre cuando uno o ambas personas que conforman la relación tiene o tienen algún impedimento para contraer matrimonio civil, optando por cohabitar a pesar de ello.

## 1.6 Base Teórica de la Unión de Hecho

Existen seis teorías en la doctrina jurídica para la regulación de la unión de hecho que han sido muy bien explicadas por la jurista Castro Avilés (2014, pág.52) y que a continuación trataremos de hacer un breve resumen de ellas en la siguiente tabla.

Cuadro N. 1. Teorías de la Unión de Hecho

TEORÍA	CARACTERÍSTICAS	AUTORES
1.- Sancionadora	Prohibir y sancionar las uniones de hecho por la libertad sin límites de los concubinos que ocasiona graves consecuencias para la mujer y los hijos, y que, por lo tanto, no pueden ser jurídicamente protegidos; el concubinato representa un peligro social para la mujer y los hijos frente a la inminencia del abandono y el despojo patrimonial; y, por el engaño o perjuicio económico que podría resultar para terceros la apariencia de un hogar falso.	Planiol, Ripert y Borda
2.- Abstencionista	Considera que carece de sentido regular la unión de hecho con requisitos referentes a su constitución y desarrollo porque implicaría otorgarle solidez al concubinato, equiparándolo con el matrimonio mismo. Un factor importante que ha alimentado la teoría abstencionista ha sido la posición moral sobre el concubinato, rechazándolo por contravenir los preceptos religiosos y sociales.	José Luis de los Mozos Lourdes Martínez de Morentin Carlos Martínez de Aguirre
3.- Apariencia Jurídica	Consiste en considerar, para el reconocimiento judicial de la unión de hecho, a aquella que persiga alcanzar finalidades y cumplir deberes semejantes a los del matrimonio. Es decir de varón y mujer como pareja teniendo entre ellos consideraciones, derechos, deberes y responsabilidades iguales obligados al sostenimiento del hogar que han formado con la obligación mutua a la alimentación, la fidelidad, la asistencia y que haya durado cuando menos dos años. A diferencia del matrimonio que opera hacia el futuro, la unión de hecho reconoce el pasado, situación que se evidencia cuando la relación convivencial termina por muerte, abandono, rompimiento unilateral o de mutuo	Contreras López Raquel S. Falzea Angelo Alex Plácido

	<p>acuerdo. Aunque la relación se encuentre vigente, si se solicita el reconocimiento notarial es porque se quiere lograr algún efecto personal o patrimonial de la unión de hecho.</p>	
4.- Reguladora	<p>Plantea que el reconocimiento legal de la unión de hecho no constituye una vulneración del orden público, la moral y las buenas costumbres, en razón de que las uniones de hecho entre un varón y una mujer, sin impedimento matrimonial, pueden convertirse en matrimonio en cualquier momento.</p> <p>Sostiene que es irrazonable ignorar el concubinato como hecho real.</p> <p>Entre las legislaciones que regulan las uniones de hecho, y que las equiparan al matrimonio,</p> <p>podemos mencionar los casos de Bolivia, Cuba, Guatemala, Panamá, Honduras, El Salvador y Yugoslavia. Mientras que en otros ordenamientos jurídicos se les concede ciertos efectos jurídicos, como en algunos estados mexicanos, Paraguay, Venezuela, Suecia, Inglaterra, varios estados de Estados Unidos de América, Holanda, entre otros. Entre los derechos que, por lo general, se les reconoce a la concubina y a sus hijos, están los derechos alimentario y hereditario, el intentar la investigación de la paternidad y el hacer valer una presunción de filiación a favor de los hijos.</p>	<p>Bercovitz Rodríguez-Cano Yolanda Vásquez García Carolina Mesa Marrero</p>
5.- Desregulación	<p>Implica que solo la vía jurisprudencial resolverá caso por caso y aplicará analógicamente las disposiciones matrimoniales que considere convenientes y adecuadas a la situación en particular.</p>	<p>Navarro Valls Juan Jordano Barea,</p>
6.- Moderada	<p>Reconoce la existencia del concubinato, pero sin equiparlo a la unión matrimonial, concediendo algunos derechos a favor de los sujetos débiles de la relación concubinaria. Señala como sus fundamentos lo siguiente: el concubinato es un fenómeno social muy extendido que no puede desarrollarse al margen de la ley ni del derecho, por lo que deberá regularse sus consecuencias; debe rodearse de algunas garantías a los sujetos débiles de la relación concubinaria como son la mujer y los hijos, quienes sufren las consecuencias de su</p>	<p>Peralta Andía</p>

	<p>rompimiento y/o abandono de la pareja; y la ley, por otro lado, debe gobernar algunos defectos del concubinato, ya que su fragilidad atenta contra la estabilidad de la familia de base no matrimonial.</p> <p>No busca promover el concubinato, pero tampoco desea dejar pasar por alto las injusticias y penurias judiciales que atraviesan los convivientes cuando solicitan el reconocimiento judicial de su unión de hecho y los abusos que cometen algunos convivientes contra su pareja.</p>	
--	--	--

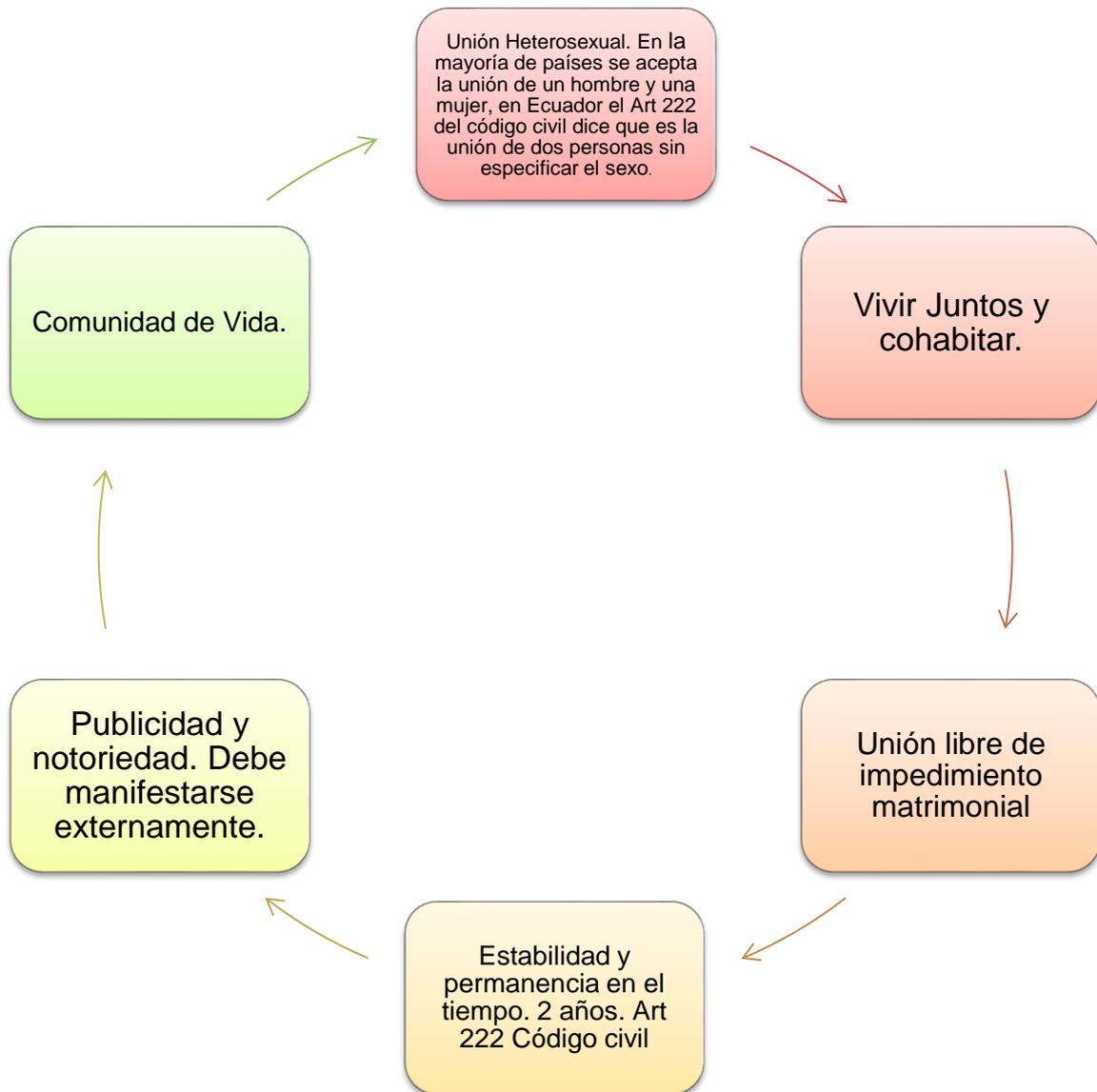
Fuente: Castro Avilés (2014:52)

Elaborado por: Alberto Cobo

### **1.7 Elementos de la Unión de Hecho**

Según Castro Avilés (2014) y De la Barra Suma (2010) los principales elementos de la unión de hecho son los siguientes:

Cuadro N. 2. Elementos de la Unión de Hecho



Fuente: Castro Avilés (2014)  
Elaborado por: Alberto Cobo

### 1.8 Unión de Hecho en la Legislación francesa

Existe en Francia tres formas jurídicas (Borrillo, 2014:523) que permiten regular la vida familiar: la unión libre o concubinato, el Pacto Civil de Solidaridad (PaCS) (unión civil registrada) y el matrimonio. Por lo general las parejas del mismo sexo cuanto las heterosexuales tienen esencialmente los mismos derechos, excepto en lo que concierne a las técnicas de reproducción asistida. El código civil francés en el libro I:

Personas, título V: De la boda, Capítulo I: Cualidades y condiciones requeridas para poder para contraer matrimonio, el Art. 143 habla sobre el matrimonio y dice: “El matrimonio es contraído por dos personas de diferente sexo o del mismo sexo”. En el título XII del libro I del mismo cuerpo legal trata sobre: “Del pacto civil de solidaridad y del concubinato”, desde los artículos 515-1 al 515-7 que corresponde al capítulo 1, se habla del “Pacto Civil de Solidaridad” y se lo define de la siguiente manera: “Un pacto civil de solidaridad es un contrato celebrado por dos personas físicas mayores de edad de sexo diferente o del mismo sexo, para organizar su vida en común”. Y el capítulo II, en el Art. 515-8 habla sobre el concubinato y dice: “El concubinato es una unión de hecho, caracterizada por una vida en común que presenta un carácter de estabilidad y de continuidad, entre dos personas, de sexo diferente o del mismo sexo, que viven en pareja”.

En Francia, aunque se habla de cohabitación, en el código civil francés, la cohabitación se regula como concubinato. La cohabitación es una relación de derecho común que es estable y continua entre 2 personas del mismo o diferente sexo. La prueba de concubinato puede ser informada por cualquier medio (certificado de concubinato, testimonios, declaraciones de honor).

La Asociación de Familias Católicas de Francia (AFC), expresa que en el país galo existen tres formas legales para las parejas que desean vivir juntas: matrimonio, PACS o concubinato.

Ante esta situación declaran lo siguiente:

Así mismo la asociación manifiesta que la comparación de estas tres formas legales de unión, sus consecuencias, su alcance, si todavía muestra diferencias de lógica, muestra la tendencia a la confusión entre ellos. Esta tendencia ha aumentado particularmente en los últimos años. No es por nada en la falta de comprensión sobre lo que el matrimonio ha revelado en los debates sobre el "matrimonio para todos".

Las CFL han estado llamando durante muchos años a que la distinción entre matrimonio, PACS y cohabitación se establezca claramente de acuerdo con la

gradación en el compromiso asumido en cada caso. Hoy, de hecho, la ley de matrimonio de mayo de 2013 ha cambiado la situación. (Recuperado de <http://www.afc-france.org/societe/questions-de-societe/couple/233-non-mariage/837-union-libre-pacs-ou-mariage-une-vie-de-couple-3-formes-juridiques>)

El código civil francés en el Art 515-8 manifiesta que "una unión de facto, caracterizada por una vida común de estabilidad y continuidad, entre dos personas, de un sexo diferente o del mismo sexo, que viven en una relación conyugal". Ante esta situación existe, para la AFC, una ausencia de estado legal y no se tienen reglas claras para las condiciones de acceso a la unión de hecho.

En efecto Daniel Borrillo manifiesta que

...ninguna de las obligaciones inherentes al matrimonio se aplican a la unión libre: ni obligación de fidelidad, ni deber de asistencia, ni derechos sucesorios ni siquiera necesidad de compartir un domicilio. Los concubinos no están obligados a participar en las cargas domésticas ni tampoco existe una obligación solidaria por las deudas de la pareja. Los bienes son administrados por cada concubino separadamente pero pueden, sin embargo, adquirirlos en indivisión, en tal caso la gestión es común...

En todo momento, sin necesidad de invocar causa alguna, cualquiera de las partes puede poner **fin a la vida común rompiendo así el concubinato**. Tal libertad explica la precariedad de dicho estatuto. Sin embargo, la unión libre conlleva algunos derechos. En lo que concierne a la filiación, por ejemplo, la cual puede establecerse tanto respecto del padre cuanto de la madre (los hijos naturales tienen exactamente los mismos derechos que los nacidos en el seno del matrimonio)... El concubinato produce también efectos respecto del contrato de alquiler y de la seguridad social. (2014: 526-527)

La unión de hecho o concubinato, como lo prefiere llamar el código civil francés, no es el resultado de ningún contrato o acto administrativo. Como máximo, puede ser objeto de un acuerdo, redactado con sello privado o con la ayuda de un notario, para resolver cuestiones patrimoniales (haciendo un inventario de la propiedad de cada uno). Sin embargo, la ley no reconoce, en materia de concubinato, ninguna obligación de fidelidad, mantenimiento de una comunidad de vida o asistencia entre las partes interesadas y prohíbe incluso a las concubinas a crear de manera convencional.

A pesar de la oposición del Tribunal de Casación (1989 y 1997), el concubinato finalmente se abrió a las parejas homosexuales y se definió por la ley del 15 de noviembre de 1999.

El artículo 515-8 del Código Civil exige expresamente varias condiciones para establecer el concubinato:

**1.- Es una unión de facto entre dos personas:** La definición excluye cualquier forma de conyugalidad mantenida entre más de dos personas; pretende ser exclusiva de cualquier otra forma de unión concluido con cada una de las partes (que puede en principio ser acoplado simultáneamente por un matrimonio, asociación, o cualquier otra cohabitación);

**2.- Vida en común:** Las personas afectadas deben vivir bajo el mismo techo, pero el legislador no ha establecido un tiempo mínimo, el juez apreciará la sostenibilidad de la relación;

**3.- En parejas:** Salón de par no es sinónimo de la vida sexual, pero si existen vínculos entre consanguíneos en cuestión, que prohibirá que el juez considere que son una pareja.

Algunos textos anteriores a la ley de 15 de noviembre de 1999 todavía vigente, como la ley de 6 de julio de 1989 en los arrendamientos residenciales, se refieren expresamente al "concubinato conocido" y establecen una **duración mínima de un año de vida juntos**, pero ni esta duración ni esta noción de notoriedad se han incluido en la definición que prevalece actualmente.

Excepcionalmente, puede suceder que una situación de concubinato sea reconocida por los tribunales cuando uno de los dos cohabitantes todavía está comprometido en un matrimonio (esta situación a menudo es denunciada por el cónyuge perjudicado que desea divorciarse). Del mismo modo, cuando los cónyuges están separados de sus cuerpos, y aunque esto es contrario a la ley porque la separación legal no libera la obligación de la fidelidad, generalmente se acepta que pueden reconocer una situación de concubinato simultáneamente en la boda.

A excepción del contrato de alquiler y de la seguridad social ningún otro derecho fiscal, patrimonial o sucesorio es reconocido entre concubinos. Nótese que si uno de los

concubinos es titular del contrato de locación, el otro no tiene derecho a seguir permaneciendo en la vivienda alquilada si dicho titular decide romper la relación. En caso de abandono o muerte del titular la situación es distinta, en este caso el sobreviviente que haya vivido de manera notoria (regular y pública), por lo menos durante un año, puede pretender a la subrogación del contrato de alquiler. Si los dos concubinos son signatarios del contrato de locación, cada uno aparece como inquilino con los mismos derechos y obligaciones.

Y con relación a la seguridad social, uno de los concubinos puede beneficiarse de las prestaciones del otro como derechohabiente cuando se encuentre totalmente a su cargo, efectiva y permanentemente.

Se debe de resaltar que los artículos 220 y 226 del código civil francés (para el matrimonio) y 515-4 del Código Civil (para los PACS) que establecen la obligación de contribuir a los gastos del hogar y la solidaridad entre los cónyuges por las deudas contratados para gastos corrientes no se aplican al concubinato: los cohabitantes mantienen la libre disposición de sus respectivos ingresos y no tienen poder de cogestión, a lo sumo pueden otorgarse poderes para actuar en nombre y por cuenta del otro. Por lo tanto las personas en unión de hecho en Francia están desprotegidas jurídicamente ante esta coyuntura.

### 1.9 Semejanzas y Diferencias de la Unión de Hecho en Ecuador y Francia

Después de haber analizado los artículos pertinentes de la unión de hecho tanto en Ecuador como en Francia, podemos advertir que existen similitudes como diferencias en cuanto a la legislación; a continuación presentamos un cuadro en el que resaltamos algunas semejanzas y diferencias en torno a la unión de hecho.

Cuadro N. 3. Semejanzas y diferencias de la Unión de Hecho en Ecuador y Francia

	SEMEJANZAS	DIFERENCIAS
ECUADOR	Tanto en Francia como en Ecuador la unión de hecho puede darse entre	Definición: <i>La unión de hecho estable y monogámica de <b>más de dos años</b> entre personas,</i>

	<p>personas de diferente sexo como del mismo sexo.</p> <p>La unión de hecho se encuentra legislada en el código civil.</p> <p>La legislación de la unión de hecho se la hizo con la intención de proteger a las familias constituidas sin haber celebrado el matrimonio.</p> <p>Tanto en la legislación ecuatoriana como en la francesa existen vacíos legales que dan lugar a la inseguridad jurídica; en el caso ecuatoriano este vacío legal se da en torno a la declaratoria de la unión de hecho; y en el caso francés se da en cuanto a los gastos del hogar y la solidaridad entre los cónyuges.</p> <p>En ambos países ha habido una mejor aceptación y legislación para que a las personas homosexuales se les reconozca su derecho de vivir en unión de hecho.</p>	<p><b>libres de vínculo matrimonial</b>, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.</p> <p>En Ecuador se denomina unión de hecho a la convivencia de dos personas.</p> <p>En el Ecuador para que se pueda dar la unión de hecho las personas deben estar libres del vínculo matrimonial. En Ecuador no existe certificado de concubinato.</p> <p>En Ecuador las personas en unión de hecho pueden constituir patrimonio familiar.</p> <p>La ley reconoce las obligaciones entre convivientes para suministrarse lo necesario y contribuir al mantenimiento del hogar, dispone lo mismo que para la sociedad conyugal.</p>
FRANCIA	<p>La legislación francesa, desde el código civil de Napoleón, ha influenciado sustancialmente en el código civil ecuatoriano.</p>	<p>Definición: una unión de facto, caracterizada por una vida común de estabilidad y continuidad, entre dos personas, de un sexo diferente o del mismo sexo, que viven en una relación conyugal. En Francia solo es necesario un año de vida juntos.</p> <p>En Francia se denomina concubinato a la unión de dos personas.</p> <p>En Francia no se indica el tiempo para que se presuma la unión de hecho, que en el caso</p>

		<p>ecuatoriano es de mínimo dos años.</p> <p>En Francia la prueba de concubinato puede ser informada por cualquier medio (certificado de concubinato, testimonios, declaraciones de honor).</p> <p>Los gastos del hogar y la solidaridad entre los cónyuges por las deudas contratados para gastos corrientes no se aplican al concubinato, por lo tanto no hay constitución de patrimonio familiar.</p> <p>La ley no reconoce, en materia de concubinato, ninguna obligación de fidelidad, mantenimiento de una comunidad de vida o asistencia entre las partes interesadas.</p>
--	--	---

Fuente: Código civil ecuatoriano y francés  
Elaborado por: Alberto Cobo

**CAPÍTULO 2**  
**MATERIALES Y MÉTODOS**

## 2.1 Metodología Usada

Según Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014:4) “la investigación es un conjunto de procesos sistemáticos, críticos y empíricos que se aplican al estudio”. Más adelante, Hernández junto con sus colaboradores sostienen que a lo largo de la historia han existido dos enfoques de investigación: Cuantitativo y Cualitativo.

Ambos enfoques emplean, según Hernández & et al (2014), procesos cuidadosos, metódicos y empíricos en su esfuerzo por generar conocimiento, a ambos enfoques les calza muy bien la definición de investigación.

En términos generales, estos métodos utilizan cinco estrategias similares y relacionadas entre sí:

1. Llevan a cabo la observación y evaluación de fenómenos.
2. Establecen suposiciones o ideas como consecuencia de la observación y evaluación realizadas.
3. Demuestran el grado en que las suposiciones o ideas tienen fundamento.
4. Revisan tales suposiciones o ideas sobre la base de las pruebas o del análisis.
5. Proponen nuevas observaciones y evaluaciones para esclarecer, modificar fundamentar las suposiciones e ideas o incluso para generar otras. Sin embargo, aunque las aproximaciones cuantitativa y cualitativa comparten esas estrategias generales, cada una tiene sus propias características. (Hernández & et al, 2014:4)

En mi investigación usaré tanto el enfoque cuantitativo como cualitativo porque en ambos enfoques se complementan y ayudan para generar un mejor trabajo investigativo.

Entiendo por metodología el conjunto de pautas y acciones orientadas a describir un problema. Por la general, la metodología es un apartado de la investigación científica.

La metodología es la forma o manera que el sujeto acceda a la investigación que realiza a través de los métodos y técnicas, por lo tanto, en la elaboración del presente trabajo se aplicará el método científico.

El método científico es el proceso que sigue la comunidad científica mundial para responder a las interrogantes que se plantean, estableciendo para ello una secuencia

de procedimientos que utilizan para confirmar como regla o conocimiento lo que en un principio es una hipótesis. Para que exista dicho método se deben de dar cinco pasos, a saber: 1. planteamiento del problema, 2. marco teórico, 3. formulación de la hipótesis o preguntas de investigación 4. Contrastacion de la hipótesis o respuestas de las preguntas de investigación, 5. conclusiones y recomendaciones.

### **2.1.1 Tipos de métodos.**

Utilizaré los siguientes métodos:

**Deductivo:** Santiago Zorrilla (1998) en su obra Metodología de la investigación determina que este método “es aquel que parte de datos generales aceptados como válidos y que, por medio del razonamiento lógico, pueden deducirse varias suposiciones” (porque se aplicará para las conclusiones y las encuestas). Considerando la diferencia entre la normativa de Ecuador - Francia con respecto a la unión de hecho este método se aplica para emitir conclusiones y analizar las encuestas que he aplicado a profesionales del Derecho.

**Inductivo:** Santiago Zorrilla (1998) en su obra Metodología de la investigación determinan que este método “es el que va de lo particular a lo general” (se utilizará en la búsqueda de la información general para lograr a determinar los puntos específicos del presente trabajo) y estadístico (para poder aplicar los instrumentos de recolección de información, esto es las encuestas a los veinte abogados).

**Hermenéutico:** La hermenéutica valora el papel de las emociones, pero no por ello es una vuelta al irracionalismo romántico. Estudia cómo se produce la comprensión, especialmente la comprensión de textos, sin ignorar ninguno de los elementos que se producen en ese proceso. Y como muy bien señala Barrera (2017:25) mediante el método hermenéutico es posible declarar, anunciar, esclarecer y traducir los resultados

obtenidos, partiendo de que el ser humano es por naturaleza interpretativo, mediante la búsqueda de insertar cada uno de los elementos para realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso Ecuador – Francia.

**Descriptivo:** Gracias al método descriptivo podemos describir la problemática en análisis referente a la unión de hecho, donde se seleccionaron diversos criterios producto de la revisión bibliográfica, para determinar cómo se encuentra la situación actual de esta figura jurídica, relacionando las leyes civiles del Ecuador con las de Francia a través del derecho comparado de las normativas legales de estos países.

**Bibliográfico:** Esta investigación es de tipo bibliográfico porque se consideró libros, artículos científico, normativas legales y trabajos de titulación realizados con anterioridad para fundamentar el estudio conceptualizando las variables referentes a la unión de hecho, sus características, elementos, requisitos y el Marco Jurídico de la unión de hecho en Ecuador y el derecho comparado de la unión de hecho en Francia.

Entre los cuerpos legales generales que utilicé en la investigación, se encuentran los siguientes: Constitución del Ecuador y Código Civil del Ecuador y de Francia

**De campo:** A través de la investigación de campo es posible aplicar la encuesta a veinte abogados en libre ejercicio o no, que conozcan del tema para analizar el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y Francia.

## **2.2 Técnica e instrumento**

Se puede definir a las técnicas como los medios empleados para recolectar información. Por lo tanto entre las técnicas tenemos: la observación, cuestionario, entrevistas, encuestas. En nuestra investigación hemos usado la observación y la encuesta.

El instrumento es la herramienta utilizada por el investigador para recolectar datos e información y poder resolver el problema de la investigación que nos hemos planteado.

En mi trabajo de investigación utilicé el cuestionario de 10 preguntas de la encuesta como instrumento.

### **2.3 Población y muestra**

Lepkowski citado por Hernández (2014:174) define población como el conjunto de todos los casos que concuerdan con una serie de especificaciones. Las poblaciones deben situarse claramente por sus características de contenido, lugar y tiempo. También podemos definir a la población como el conjunto de individuos, objetos, animales, etc en los que se desea estudiar el fenómeno de la investigación.

Muestra es la parte o porción extraída de un conjunto de métodos, tiene como característica principal su representatividad significativa.

La población de la investigación es el universo de abogados que se desempeñan en el Ecuador, de manera particular en las provincias de Guayas, Loja y El Oro. Y la muestra son los 20 abogados que he seleccionado para este trabajo académico.

### **2.4 Materiales**

Los recursos materiales son los medios físicos y concretos que me permiten conseguir el objetivo de la investigación. Entre los materiales que he empleado en mi trabajo de tesis encontramos los siguientes:

#### **2.4.1 Recursos humanos**

Se denomina “recursos humanos” al capital humano o intelectual que las personas aportan en una organización para conseguir los fines establecidos. Dentro de mi investigación como recursos humanos utilicé a los 20 abogados a quienes entrevisté, a los docentes de la UTPL a quienes he consultado a través de la plataforma EVA y por supuesto al investigador de este trabajo académico.

## 2.4.2 Recursos técnicos y materiales

Entre los recursos técnicos y materiales se refieren a las cosas tangibles e intangibles que hemos utilizado en nuestra investigación. Entre ellos tenemos los siguientes:

Hojas, esferos, computadora, impresora, libros, fotocopias, internet, biblioteca virtual, proyector.

## 2.5 Objetivos

### 2.5.1 Objetivo General

**Realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea (Francia).**

### 2.5.2 Objetivos Específicos

- a.- Establecer las diferencias entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.
- b.- Determinar las similitudes entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho.
- c.- Analizar los aspectos sociales existentes en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.
- d.- Establecer el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea.

## 2.6 Hipótesis

Cuadro N. 4. Hipótesis, preguntas y variables de investigación

VARIABLES	PREGUNTAS	HIPÓTESIS
Normativa legal	¿Existe diferencia entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión Europea respecto a la unión de hecho?	Es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea.
	¿Existe similitud entre la normativa ecuatoriana y los países de América Latina y/o la Unión	

	Europea respecto a la unión de hecho?	
Aspecto social	¿Cuál es el aspecto social existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	
Doctrina y Jurisprudencia	¿Cuál es el punto de vista doctrinario y jurisprudencial existente en el tema de la unión de hecho en el Ecuador y los países de América Latina y/o la Unión Europea?	

Fuente: Proyecto Puzzle UTPL  
Elaborado por: Maldonado, Cueva, Guzmán (2017).

## 2.7 Preguntas de investigación

¿Qué similitud o diferencia existe en el ámbito socio-jurídico desde el caso ecuatoriano con los países de américa latina y/o la unión europea referente a la unión de hecho?

## 2.8 Problema de Investigación

Queremos responder a la siguiente pregunta ¿Cuál es el impacto que sufre la sociedad ecuatoriana sobre las reformas implementadas al Código Civil sobre la Unión de Hecho?

Esta pregunta marca la pauta de nuestra investigación.

**CAPÍTULO 3**  
**RESULTADOS**

### 3.1 Resultados de la encuesta

1. ¿Considera que, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Cuadro N. 5. Unión de Hecho reglamentada en forma adecuada

Sí	No	Total
12	8	20
60%	40%	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

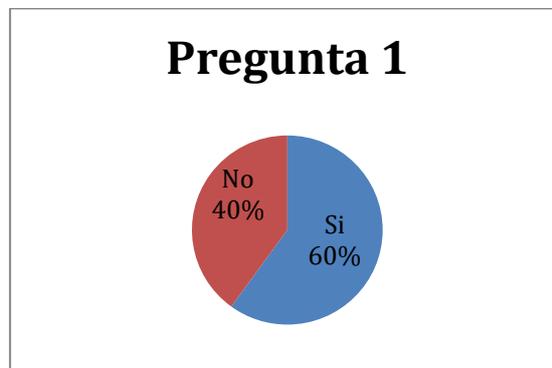


Figura N. 1. Unión de Hecho reglamentada en forma adecuada

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

En relación a la primera pregunta, según el criterio de los abogados encuestados se obtiene que el 60% consideran que la Unión de Hecho en el país está reglamentado de forma adecuada, mientras que el 40% considera que no está reglamentada. Si bien es cierto que muchos abogados conocen las nuevas modificaciones que se hicieron en el código civil ecuatoriano en el año 2015, esto en vez de dilucidar las dudas las aumentó mucho más al eliminar del Art 222 las palabras “hombre y mujer” y dejar solo la palabra “personas”. Propiciando de esta manera la unión homosexual.

A pesar de ello, la mayoría de encuestados afirman que sí está reglamentada la unión de hecho

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Cuadro N. 6. Unión de Hecho ha sufrido cambios en su reglamentación

Sí	No	Total
15	5	20
75%	25%	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda



Figura N. 2. Unión de Hecho ha sufrido cambios en su reglamentación

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

El 75% manifiesta que la Unión de Hecho en Ecuador ha presentado cambios en su reglamentación en los últimos diez años, mientras que el 25% menciona que a su criterio no ha presentado cambios significativos. Por los datos obtenidos podemos evidenciar que la Unión de Hecho ha sufrido algunas modificaciones dentro de los últimos 3 años. Recordemos que la Dirección General del Registro Civil del Ecuador resolvió registrar las uniones de hecho como dato complementario del estado civil de los individuos considerando los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio, esta normativa se encontraba vigente desde 1978, en la actualidad se consideró su aplicación entre dos personas sin diferencias de género, este cambio se produjo en el año 2015.

3. Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.

Cuadro N. 7. Reformas legales

Ley notarial	5	24%
Código Civil	10	48%
Ley Orgánica de Gestión de Identidad y Datos Civiles	1	5%

Desconoce	1	5%
No han existido reformas legales	4	19%
TOTAL	21	

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

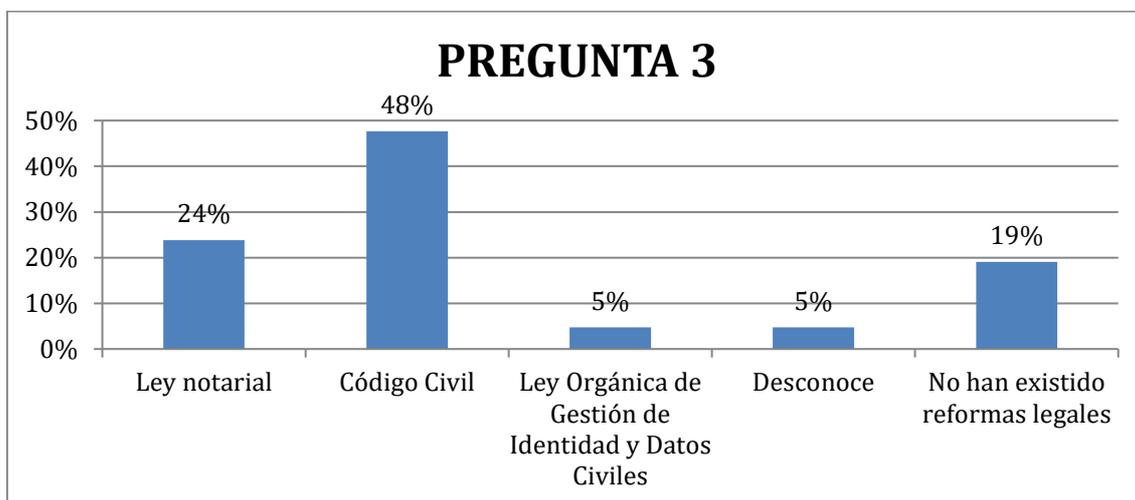


Figura N. 3. Reformas legales

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

En la pregunta 3, tenemos que el 48 % de los encuestados ha evidenciado reformas legales en el código civil, el 24% de los mismos, piensan que dichos cambios se han dando en la ley notarial y el 19% piensan que no han existido reformas legales en la legislación ecuatoriana en relación a la unión de hecho. Evidenciamos que la mitad de los abogados encuestados conocen de las nuevas reformas legales, sin embargo muchos abogados consideran que las reformas del año 2015 no han sido significativas, por ello consideran que existe un vacío legal al respecto. Nótese que de los abogados encuestados, muchos de ellos trabajan en notarías y por lo tanto el 24% sí conoce de los cambios en la ley notarial con relación a la unión de hecho, esto se da por el trabajo laboral que efectúan a diario.

4. ¿Considera usted que, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Cuadro N. 8. Tema moral afecta la Unión de hecho

<b>Sí</b>	<b>No</b>	<b>no contesta</b>	<b>Total</b>
13	6	1	20
65%	30%	5%	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

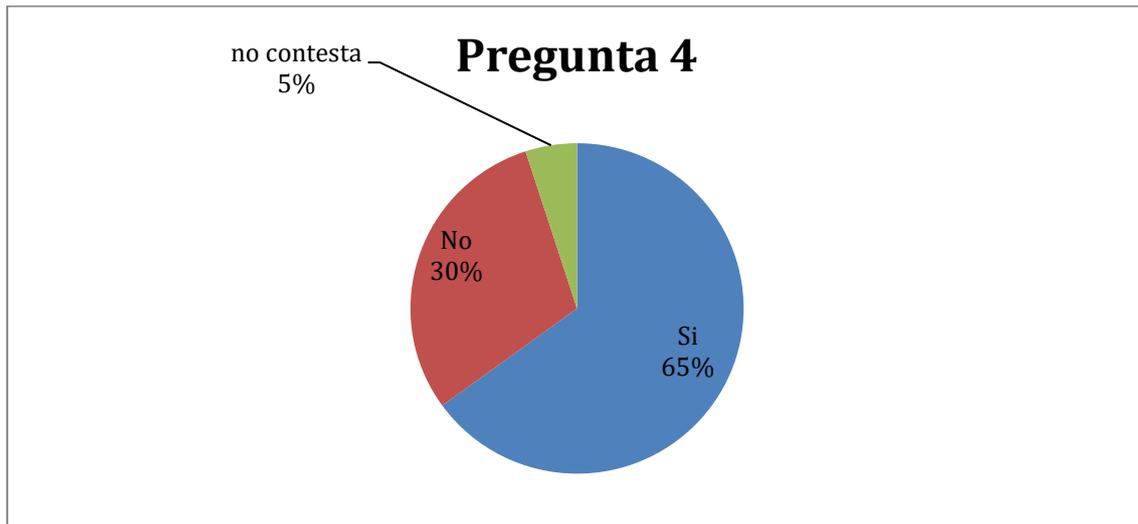


Figura N. 4. Tema moral afecta la Unión de hecho

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador

Elaborado por: Alberto Cobo Granda

Referente a si la unión de hecho se ha visto afectada por el tema moral, el 65% considera que sí, mientras que el 30% considera que no. Solo una persona encuestada no contestó esa pregunta. Los resultados ponen en evidencian que la mayoría de los abogados encuestados consideran que nuestra sociedad, sobre todo en las provincias de Guayas, Loja y El Oro, sigue siendo conservadora, y por lo tanto la nueva normativa legal no se apega a los principios de vida social, cultural y religiosa que viven los ciudadanos. Hay que tomar en cuenta que Ecuador es un estado laico pero con una muy ferviente religiosidad popular, como se lo evidencia en la semana santa de cada año y en las peregrinaciones a la Virgen del Cisme que se da en la ciudad de Loja.

5. ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Cuadro N. 9. Tema religioso afecta la Unión de hecho

Si	No	no contesta	Total
14	5	1	20
70%	25%	5%	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

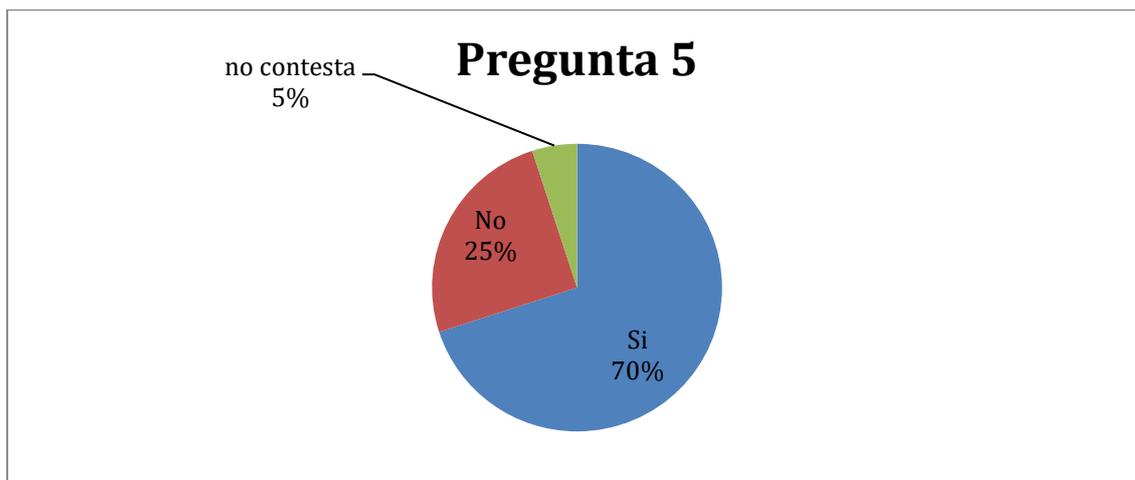


Figura N. 5. Tema religioso afecta la Unión de hecho  
Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

En relación a la pregunta 5, que es muy similar a la anterior podemos manifestar que el 70% de los encuestados considera que el aspecto religioso sí afecta la concepción de la Unión de Hecho. Lo que nos demuestra una vez más, que en el consciente colectivo de los encuestados considera, que nuestra sociedad es conservadora. Además debemos tomar en cuenta que de los 20 encuestados, 9 son de la ciudad de Daule, y en ese cantón es muy importante e influyente el Santuario “El Señor de los Milagros”, dos abogados son lojanos y conocemos las romerías que muchos ecuatorianos hacen a la “Virgen del Cisne” en el mes de agosto. Según un estudio del INEC del año 2012 (ver: <http://www.ecuadorencifras.gob.ec/inec-presenta-por-primera-vez-estadisticas-sobre-religion/>) el 80% de los ecuatorianos profesa la religión católica y el 11% la religión evangélica. En ambas religiones existe el sacramento del matrimonio por lo que sí afecta el aspecto religioso la concepción de la unión de hecho, pues las personas que

viven en unión de hecho por lo general practican alguna religión y se sienten culpables por no vivir su vida conyugal bajo la bendición de Dios.

6. ¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

Cuadro N. 10. Normativa internacional ha influenciado en nuestra legislación

Desconoce	7	35%
Derechos Humanos	5	25%
Pacto de San José	1	5%
Derecho Español	2	10%
Código Civil	1	5%
Legislación Chilena	2	10%
Derecho Internacional	2	10%
TOTAL	20	

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

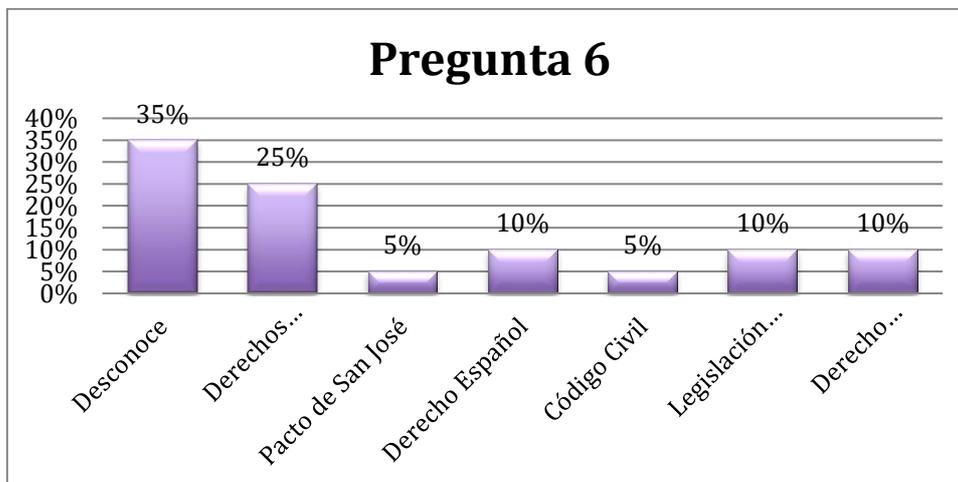


Figura N. 6. Normativa internacional ha influenciado en nuestra legislación  
Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

Con relación a la normativa internacional que ha generado influencia en la legislación ecuatoriana, el 35% de los encuestados desconoce del tema porque no es el ámbito de su experticia; el 25% manifiesta que son los Derechos Humanos; y otro porcentaje considera que es el Derecho Internacional. De acuerdo al criterio de los encuestados se puede inferir que nuestra Constitución actual tiene influencia directa con la Declaración

de los Derechos Humanos, indicando que todas las personas son iguales y deben gozar los mismos derechos, deberes y oportunidades, sin hacer acepción de nadie.

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

Cuadro N. 11. Responsabilidades que genera la unión de hecho

Unión estable y monogámica	1	5%
Vínculo	1	5%
Igual que el Matrimonio	12	62%
Respeto, reciprocidad	1	5%
Filiación del Estado Civil	2	10%
Patrimonio familiar	1	5%
Responsabilidades morales, religiosas, sociales	1	5%
No responde	1	5%
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

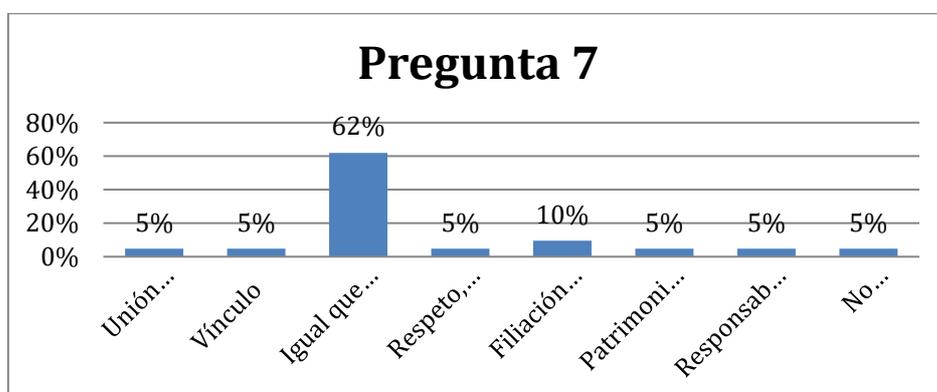


Figura N. 7. Responsabilidades que genera la unión de hecho

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador

Elaborado por: Alberto Cobo Granda

En relación a la séptima pregunta la mayoría de los encuestados (62%) señala que la unión de hecho genera las mismas responsabilidades que las del matrimonio. El resto de los encuestados señala que la unión de hecho genera vínculos, filiación o afinidad.

Los resultados obtenidos señalan que las parejas que deciden mantener una relación considerada como Unión de Hecho tiene las mismas las consideraciones y responsabilidades que un matrimonio, así es como lo establece el Art. 222 del Código

Civil y el Art 68 de la Constitución de la República del Ecuador..

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

Cuadro N. 12. Obligaciones que genera la unión de hecho

Vínculo	1	4%
Sociedad de bienes	1	4%
Igual que el Matrimonio	14	50%
Gananciales	1	4%
Heredar bienes	2	7%
Utilidades	2	7%
Seguro Social	1	4%
Prodigar alimentos	2	7%
Buen ejemplo	1	4%
Mantenimiento del hogar común	1	4%
Montepío	1	4%
Paternidad	1	4%
<b>TOTAL</b>	<b>28</b>	

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

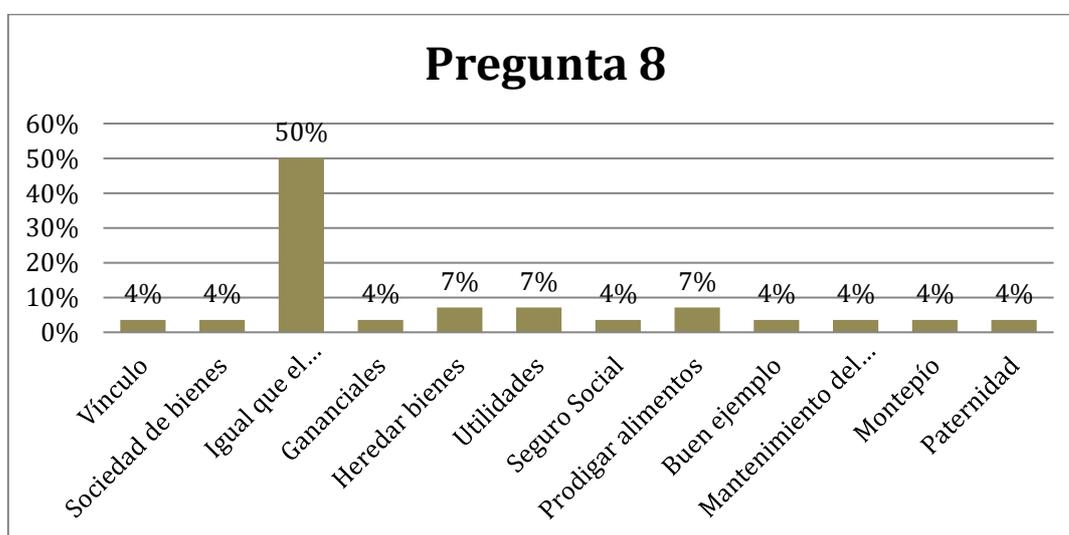


Figura N. 8. Obligaciones que genera la unión de hecho

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador

Elaborado por: Alberto Cobo Granda

En la pregunta 8 que señala las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho dentro del país, los resultados obtenidos fueron que el 50% consideran que las obligaciones son iguales a las del matrimonio; un 7% considera que las obligaciones es

prodigar alimentos, heredar bienes y el derecho a las utilidades; en menor proporción se señala como obligaciones el vínculo, sociedad de bienes, gananciales, seguro social, montepío, paternidad, el hogar común.

Por lo anteriormente expuesto nos damos cuenta que en el consciente colectivo de las personas, la unión de hecho genera las mismas obligaciones que el matrimonio, y con las nuevas modificaciones del código civil, sobre todo las mujeres (personas que estaban desprotegidas en la anterior legislación) tienen mayores garantías para reclamar sus derechos y hacerlos respetar.

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho.

Cuadro N. 13. Legalización y formalización de la unión de hecho

Sí	No	no contestan	Total
11	7	2	20
55%	35%	10%	100%

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

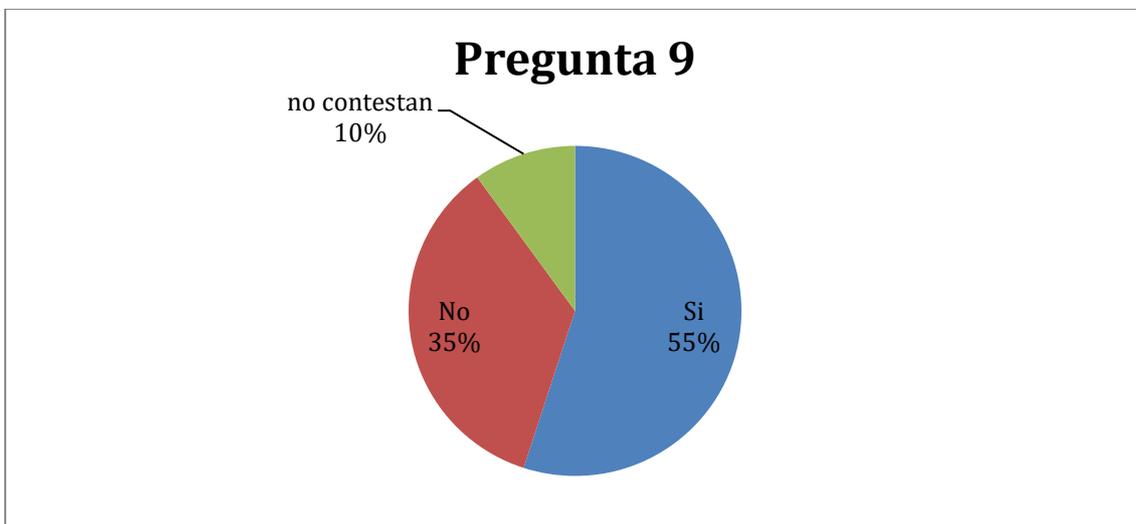


Figura N. 9. Legalización y formalización de la unión de hecho

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador

Elaborado por: Alberto Cobo Granda

El 55% de los Abogados encuestados mencionan que están de acuerdo en sugerir a las personas la legalización y formalización de la unión de hecho, mientras que el 35% opinan lo contrario. Dos personas no contestan la encuesta. De acuerdo al criterio de

los profesionales del Derecho, se puede conocer que la unión de hecho de forma legal es una decisión de los miembros de la pareja, sin embargo debido al tiempo de convivencia que tenga la pareja se considera un mandato obligatorio que existe por el vínculo creado entre las dos personas que adquieren los derechos y obligaciones al igual que un matrimonio y que brinda protección a la mujer frente a posibles rupturas, para no dejarla en la indefensión y desprotección.

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

Cuadro N. 14. Reforma legal

Sin comentarios	1	5%
Ninguna	12	55%
Reformar que la unión de hecho se celebre entre hombre y mujer	2	9%
Código civil	1	5%
Registro civil	1	5%
Código de Procedimiento Civil	1	5%
Crear una Institución jurídica	1	5%
COGEP	1	5%
Nuevas leyes que garanticen la unión de hecho para parejas hetero y homosexuales	1	5%
No entiende la pregunta	1	5%
<b>TOTAL</b>	<b>22</b>	

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

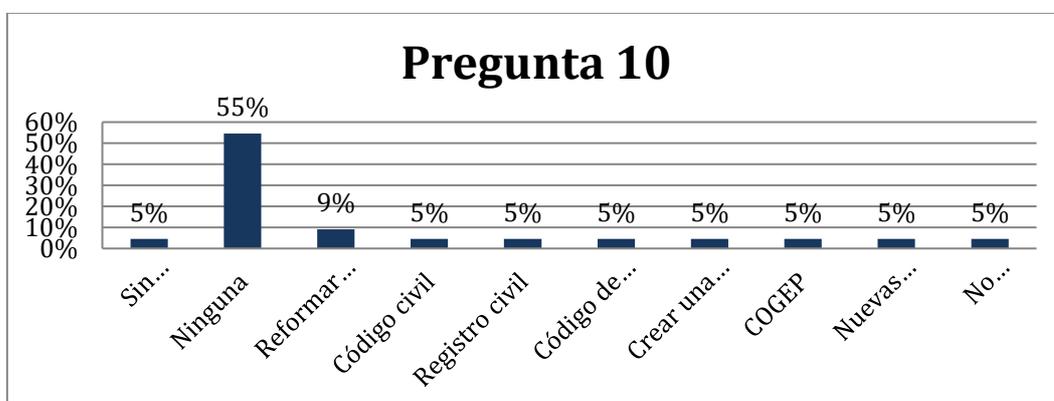


Figura N. 10. Reforma legal

Fuente: Encuesta aplicada a 20 abogados del Ecuador  
Elaborado por: Alberto Cobo Granda

En relación a la última pregunta la mayoría de los encuestados (55%) considera que no se debe de hacer ninguna reforma legal para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas; existe un 9% de personas que considera que se debe de reformar el código civil para que la unión de hecho se celebre entre un hombre y una mujer, es decir una relación heterosexual. El resto opiniones piensa que se debe de reformar el COGEP y el código civil. Por los resultados expuestos podemos inferir que la mayoría de los abogados considera que la unión de hecho está lo suficientemente reglada y regulada en la legislación, y la misma ya goza del mismo estatus social que el matrimonio, sin embargo el tema religioso sigue pesando en nuestra sociedad ecuatoriana conservadora para que las parejas que viven en unión de hecho por un lapso de tiempo, luego se casen y unan sus vidas mediante el sacramento del matrimonio.

**CAPÍTULO 4**  
**DISCUSIÓN**

#### **4.1 Discusión**

La unión de hecho fue reglamentada en la Constitución ecuatoriana de 1978, en ella se establecía específicamente que la unión de hecho se da a la relación monogámica entre un hombre y mujer, pero en la Constitución del 2008 y en la reforma del código civil del 2015, se pone de manifiesto que esta relación puede ser entre dos personas, sin diferenciar sexos, por lo que para algunos expertos en materia de jurisprudencia civil, esta situación afecta a la moral, solo en el caso de la unión de hecho entre personas del mismo sexo, sin embargo si están de acuerdo que esta convivencia genere efectos legales para las mujeres y los hijos que son fruto de la unión con un hombre, para no desamparar a los grupos prioritarios que son vulnerables a los conflictos de parejas. En cambio en la legislación francesa, a la unión de hecho se le conoce como el nombre de concubinato, y también se da entre dos personas independientemente de su sexo, este cambio en la legislación francesa data de 1999, por lo que podemos inferir que pudo haber influido en nuestra legislación para que los assembleístas adopten la misma resolución para la unión de hecho permitiendo a las parejas homosexuales que puedan inscribir en el registro civil dicha unión.

Del cuadro número 2, que titula semejanzas y diferencias de la unión de hecho en Ecuador y Francia, se comparó la normativa legal de ambos países sobre la unión de hecho, se revisó lo dispuesto por las constituciones y las leyes civiles de los dos países, ello nos permitió alcanzar los objetivos propuestos en el proyecto integrador (PUZZLE) de estudio comparado y socio jurídico de la unión de hecho en el caso ecuatoriano con Francia, país que fue asignado para mi investigación.

En consecuencia en el estudio comparado y socio-jurídico de las normas legales de los dos países, se alcanzó el objetivo general del Proyecto, “realizar un estudio comparativo de las legislaciones, relacionadas con la unión de hecho del Ecuador y Francia”, se alcanzó establecer las diferencias, similitudes y consecuencias legales y sociales de las disposiciones que regulan a la institución jurídica objeto de la presente investigación. Y

sobre la hipótesis que señala “es factible realizar un estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea (caso Francia) podemos decir que sí es posible y de hecho lo fue, establecer semejanzas y diferencias de dichas legislaciones, debemos comprender que el código Napoleónico francés de 1804 tuvo gran influencia en América Latina, sobre todo en nuestro país, porque los grandes próceres de la Patria como Simón Bolívar bebieron de las enseñanzas de los enciclopedistas franceses, cuyas ideas se expandieron por el mundo y lograron las independencias de nuestros territorios del yugo español. Por lo que podemos inferir que desde el siglo XVIII y XIX nuestro país tuvo y tiene influencia de Francia.

De acuerdo al texto de la Constitución y del Código Civil, la unión de hecho genera los mismos efectos que el matrimonio, lo cual no solo guarda relación con los mismos preceptos constitucionales, sino también con los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho a la familia en el artículo 16 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, porque cuando un hombre y una mujer se unen libre y voluntariamente, pueden procrear y tener descendencia, siendo los niños/as los que más derechos tienen a alcanzar su buen vivir. En Ecuador para que exista la unión de hecho deben de vivir por lo mínimo dos años juntos, en Francia solo se necesita un año. Existe en Francia el Pacto de Solidaridad, algo que no existe en nuestra legislación ecuatoriana, podemos decir que el Pacto de Solidaridad es un estado intermedio entre el matrimonio y la unión de hecho, que brinda mayor protección jurídica a las personas que lo realizan.

En Ecuador la unión de hecho establece entre otras responsabilidades para los convivientes, la presunción legal de la paternidad, significando ello que todo niño/a que nazca de la relación entre dos convivientes unidos de hecho, son considerados hijos legítimos de la pareja y tienen todos los derechos establecidos en la Constitución y en las leyes para este grupo prioritario; además, la unión de hecho genera la sociedad de

bienes, porque la mujer es considerada como tal para el conviviente quien es considerado el marido, siempre y cuando entre a regir la unión de hecho después del periodo de tiempo establecido en la legislación nacional en materia civil. En Francia los que viven en unión de hecho no tienen tantas garantías como en Ecuador, más bien las personas que deseen tener mayores garantías legales pero no quieren casarse pueden optar por establecer una Pacto de Solidaridad (PACS).

Los profesionales del derecho en libre ejercicio sugieran que las parejas que viven bajo cierta modalidad familiar, dicha unión para que los niños y mujeres no queden en la indefensión legal cuando tengan que defender sus derechos, es importante tener la seguridad jurídica de la unión de hecho para garantizar la protección de sus derechos.

En Ecuador se ha realizado una reforma legal al código civil en los artículos 222 y 223 del año 2015, permitiendo que las parejas homosexuales puedan acceder a la unión de hecho, en Francia dicha modificación se dio en 1999 y no solo se permite el acceso a la unión de hecho sino también al matrimonio. El Art 68 de la Constitución manifiesta que la adopción solo corresponde a las personas de distinto sexo, excluyendo de esta manera a las personas homosexuales, esto ha generado muchas manifestaciones de protesta sobre todo de la comunidad GLBTI; en Francia actualmente sí pueden adoptar las parejas homosexuales. Tal vez, en nuestro país se necesite de mayor tiempo para que las parejas del mismo sexo se les permita adoptar, actualmente la adopción en Ecuador es de uso exclusivo de parejas heterosexuales.

Los estudios de caso que se han realizado en este trabajo académico se encuentran en el anexo 3, se los puede revisar para comprender la importancia que reviste el legalizar la unión de hecho, sobre todo para proteger derechos adquiridos.

## CONCLUSIONES

En los primeros siglos de la humanidad, el imperio romano consideraba como concubinato el compartimiento de un sistema de vida y de cohabitación entre un hombre y una mujer. No le brindaba mayores garantías a la mujer y a los hijos fruto de esa relación.

La denominación a este sistema de vida fue cambiando a través del tiempo, si originalmente se llamó concubinato, posteriormente fue conocido como matrimonio irregular, matrimonio de hecho, unión ilegítima, amancebamiento, unión libre, unión marital de hecho, hasta que en la actualidad varios países, en los que se encuentra el nuestro adoptaron el nombre de unión de hecho, que en el fondo viene a constituir como un matrimonio de hecho. En Francia se sigue llamando concubinato, pero en ese país europeo existe un estado intermedio entre el concubinato y el matrimonio que es el Pacto de Solidaridad (PACS) que brinda mayores garantías a las personas que lo hacen. En nuestra legislación hasta el año 2008 se pensaba que la unión de hecho era exclusividad de parejas heterosexuales es decir de distinto sexo, pero con las reformas del código civil del 2015 este derecho se da para parejas heterosexuales como homosexuales. Pues en el código civil ecuatoriano se eliminó la palabra hombre y mujer y se la sustituyó por la palabra “personas”. En Francia el reconocimiento legal unión de hecho de parejas homosexuales se daba desde 1999.

Tanto en Francia como en Ecuador las legislaciones buscan proteger a la familia.

Desde el punto de vista doctrinario y jurisprudencial, la unión de hecho en el Ecuador – Francia guarda conformidad con los instrumentos internacionales de derechos humanos que protegen el derecho a la familia en el artículo 16 numeral 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En Ecuador las parejas homosexuales no pueden adoptar, esto se debe mucho a la influencia de la religión y moral en nuestro país. En Francia, desde el año 2013, las parejas homosexuales sí pueden adoptar.

De la encuesta se puede observar que la mayoría de los abogados ecuatorianos están de acuerdo con la regulación que mantiene el Ecuador respecto a las uniones de hecho.

## RECOMENDACIONES

Si bien es cierto existe ahora la legalidad de la unión de hecho en nuestro país, muchas personas no lo inscriben o registran cuando uno de los integrantes de dicha unión muere, debiendo demostrar el cónyuge sobreviviente la existencia de dicho vínculo, lo que de hecho origina una excesiva carga procesal y un costo adicional a dicha persona. Por lo que se debería establecer un mecanismo ágil, rápido y seguro a través del registro civil que permita asistir y verificar la existencia de dicha unión.

Que la Titulación de Abogacía de la UTPL, continúe adoptando esta clase de investigaciones, las mismas que permiten comparar legislaciones, para luego del análisis jurídico-comparativo, tener mayor conocimiento de causa y establecer semejanzas y diferencias. Casos análogos a la unión de hecho pueden ser el sistema de educación, el divorcio, la constitución de una compañía, etc. Lo que nos permitirá ampliar nuestros horizontes y sugerir posibles cambios que beneficien a nuestra sociedad, emulando las buenas prácticas de los países de América Latina y Europa.

Que en las investigaciones sobre comparaciones de legislaciones sean con países de la región o afines a nuestra realidad socio-jurídica actual, sobre todo con países hispanohablantes, pues se dificulta mucho leer codificaciones en otro idioma que no sea el español.

Que la UTPL en todos los centros de apoyo regional (Loja, Quito, Guayaquil y Cuenca) se realicen foros de discusión sobre el contenido del artículo 68 de nuestra Constitución y el Art 222 del código civil, en el que se dispone que la unión de hecho, puede constituirse entre dos personas. Para ello invitar a expertos de otros países como Francia, para que expongan las ventajas y desventajas del matrimonio, Pacto de Solidaridad y el concubinato entre homosexuales y la adopción de niños por parte de las parejas del mismo sexo.

## BIBLIOGRAFÍA

- Aguilar Viteri, Andrés Esteban. (2017). Estudio comparado y socio-jurídico de la Unión de Hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América Latina y/o la Unión Europea. (Trabajo de Titulación de Abogado ). UTPL, Quito. Recuperado de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/20701>
- Alvarez Mendoza, Esperanza Lucía. (2011). Normas y reconocimientos jurisprudenciales, en la relación de pareja en unión de hecho. Saber, ciencia y libertad, ISSN 1794-7154, Vol. 6, Nº. 1, págs. 61-74  
Recuperado de <file:///C:/Users/1/Downloads/Dialnet-NormasYReconocimientosJurisprudencialesEnLaRelacio-3997343.pdf>
- Amado Ramírez, Elizabeth del Pilar, E. (2013). La unión de hecho y el reconocimiento de derechos sucesorios según el derecho civil peruano. Recuperado de <http://www.aulavirtualusmp.pe/ojs/index.php/VJ/article/viewFile/51/52>
- Andreu Martínez, Belén. (1997). Unión de hecho y vivienda: soluciones en la jurisprudencia. Revista jurídica de la Región de Murcia, ISSN 0213-4799, Nº. 23, págs. 13-84. Recuperado de [http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver\\_articulo.php?articulo=88](http://www.fundacionmarianoruizfunes.com/ver_articulo.php?articulo=88)
- Arias Vallejo, Cleopatra Luzmila. (2017). Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con los países de América latina y/o la unión Europea. (Trabajo de Titulación de Abogado ). UTPL, Loja. Recuperado de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/21224>
- Asociación de Familias Católicas Francia, recuperado de <http://www.afc-france.org/societe/questions-de-societe/couple/233-non-mariage/837-union-libre-pacs-ou-mariage-une-vie-de-couple-3-formes-juridiques>
- Atiencia Arévalo, Romel Educaro. (2016). Tenencia compartida luego del divorcio o separación de unión de hecho. (Trabajo de titulación de abogado). UCSG. Guayaquil, Ecuador.
- Barrera Jaramillo, Jairo Nicolay. (2017). Estudio comparado y socio-jurídico de la unión de hecho desde el caso ecuatoriano con el país de Argentina. (Trabajo de titulación de Abogado). UTPL. Loja. Recuperado de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/20.500.11962/20952>
- Blacio Aguirre, Galo Stalin. (2012). Texto comentado a la constitución de la República del Ecuador. Loja (Ecuador). Editorial Dykinson.
- Blanco Rodríguez, J., & Chaux Rojas, D. (2013). LA CELEBRACIÓN DE CAPITULACIONES EN LA UNIÓN MARITAL DE HECHO. *Vniversitas*, 62(126). Recuperado de <http://revistas.javeriana.edu.co/index.php/vnijuri/article/view/6121>

- Borrillo, D., & Rodríguez, J. F. (2013). La reforma del Derecho de familia en Francia. *Actualidad Civil*, 4(1 abril). Recuperado de <https://hal.archives-ouvertes.fr/hal-01235222/document>
- Borrillo Daniel. (2014). *Uniones libres, convivenciales y conyugales en el derecho francés*. Revista de derecho privado y comunitario, Uniones convivenciales, 1 (3).
- Bossent, G. (2011). Unión extraconyugal y matrimonio homosexual. Buenos Aires, Argentina. Astrea.
- Bravo Zambrano, Mayra Roxana. (2008). INSUFICIENCIA NORMATIVA DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTE A LA REGULACIÓN DE LOS BIENES PATRIMONIALES EN LA UNIÓN DE HECHO. (Trabajo de titulación de abogado).UTPL. Recuperado de <https://bibliotecautpl.utpl.edu.ec/abnetopac/abnetcl.exe?ACC=DOSEARCH&xsqf99=36875.TITN>.
- Castro Avilés, E. F. (2014). Análisis legal y jurisprudencial de la unión de hecho. Recuperado de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/117/analisis-legal-jurisprudencial-union-hecho.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Comercio, E. (2011, Jul 10). Reconocimiento legal de una unión de hecho. *El Comercio* Recuperado de <https://search.proquest.com/docview/875664903?accountid=38660>
- Constituyente, E. A. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Recuperado de <http://www.uteq.edu.ec/publico/pdf/1303261219219853b.pdf>
- Cornejo Chávez, H. (1985). Derecho Familiar Peruano Tomo I. Lima, Perú. Ed. Studium.
- De la Barra Suma, M. A. (2010). Breve análisis normativo sobre uniones de hecho en la legislación chilena: Posibilidad de aplicación a parejas homosexuales. *Derecho y Humanidades*, 2(16). Recuperado de <http://revistaderechopublico.uchile.cl/index.php/RDH/article/viewArticle/17038>
- Ecuador Legal Online, recuperado de <http://www.ecuadorlegalonline.com/familia/union-de-hecho/>
- Ecuadoriano, C. C., & Albán Gómez, E. (2013). Quito-Ecuador. Ediciones legales.
- Espinoza Collao, Álvaro Daniel. (2015). La juridificación de las uniones de hecho y la propuesta valórica contenida en el proyecto legislativo de Acuerdo de Vida en Pareja en Chile. *Ius et Praxis*, 21(1), 101-135. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122015000100004>
- En Sociedad, (2014). Uniones de hecho ante notario. ISSN 1695-6508, N°. 88,

págs. 62-64. Recuperado de  
[http://www.notariado.org/liferay/c/document\\_library/get\\_file?folderId=12092&name=DLFE-126826.pdf](http://www.notariado.org/liferay/c/document_library/get_file?folderId=12092&name=DLFE-126826.pdf)

Galvis, Ligia. (2008). *Comprensión de los Derechos Humanos*. Bogotá. CEP.

García Falconí, José. (2002). *Los juicios de: Disolución de la sociedad conyugal y terminación de la Unión de Hecho*, 5ta Edición, Quito, Editorial Casa de la Cultura Ecuatoriana.

(1995). *Manual de práctica procesal civil – los juicios de inventario, tasación, liquidación de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes en la Unión de Hecho* (referente a la legislación ecuatoriana – Quito, Ecuador) Tomo I y II. Quito.

Grupo Latino, E.L. (2008). *Diccionario Hispanoamericano de Derecho*. Bogotá. Grupo Latino Editores.

Gutiérrez Sarmiento, Carlos Enrique. (1997). *La unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales*. *Revista Issue 7*, pp. 147 – 166

Hernández Sampieri, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. (2014). *Metodología de la investigación* (sexta edición). México. McGraw Hill.

Hernández, Diego. (2015). *Ecuador eleva a estado civil las uniones de hecho y con ello beneficia a las uniones homosexuales*. Recuperado de <https://notifam.com/2015/ecuador-eleva-a-estado-civil-las-uniones-de-hecho-y-con-ello-beneficia-a-las-uniones-homosexuales/>

Laplante, B. (2014). *L'union de fait comme mariage romain: l'Angleterre avant 1857 et la situation actuelle en Angleterre, en France et au Québec*. *Revue juridique Thémis*, 48(2). Recuperado de [https://ssl.editionsthemis.com/uploaded/revue/article/20402\\_02\\_Benoit\\_Laplante.pdf](https://ssl.editionsthemis.com/uploaded/revue/article/20402_02_Benoit_Laplante.pdf)

Larrea Holguín, Juan. (2007a). *Derecho Civil del Ecuador XI Obligaciones*. CEP. Quito.

(2007b). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador 2*. Quito.CEP.

(2007c). *Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador 4*. Quito.CEP.

(2009a). *Derecho Civil del Ecuador. Volumen IX: La sucesión por causa de muerte*. Quito. CEP.

(2009b). *Derecho Civil del Ecuador. Volumen X: La sucesión por causa de muerte*. Quito. CEP.

(2012a). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Derecho Civil I Personas y Familia*. Ecuador. Fundación Andrés Bello.

(2012b). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Derecho Civil II Bienes*. Ecuador. Fundación Andrés Bello.

(2012c). *Enciclopedia Jurídica Ecuatoriana. Derecho Civil III Sucesiones*. Ecuador. Fundación Andrés Bello.

Leroughe, L., & Hebert, L. C. (2013). *The Law of Workplace Harassment of the United*

- States, France, and the European Union: Comparative Analysis after the Adoption of France's New Sexual Harassment Law. *Comp. Lab. L. & Pol'y J.*, 35, 93. Recuperado de <https://halshs.archives-ouvertes.fr/halshs-00920439>
- Marti, G. (2017). Ce que l'Union européenne fait à l'État. Recherches sur l'incidence de l'appartenance à l'Union européenne sur les États-nations. *Civitas Europa*, 38,(1), 317-335. <https://www.cairn.info/revue-civitas-europa-2017-1-page-317.htm>.
- Martín, T. C., & Folgueras, M. D. (2008). Matrimonios "sin papeles": Perfil sociodemográfico de las parejas de hecho en España según el censo de 2001/Mariages without papers: Socio-demographic profile of cohabiting couples in Spain according to the 2001 census. *Política y Sociedad*, 45(2), 49-71,205-206. Retrieved from <https://search.proquest.com/docview/220004397?accountid=38660>
- Medina, Graciela. (s.f.). "Jurisprudencia y legislación extranjera". Recuperado de: <file:///Users/usuario/Desktop/UNIVERSIDADES/UTPL/9no%20semestre/TESIS%20LIBROS%20Y%20ARTI%CC%81CULOS/MEDINA%20GRACIELA%20CONCUBINATO%20FRANCIA.pdf> (2001). "Uniones de Hecho Homosexuales". Argentina. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. (2016). Derecho Internacional Privado. Bogotá. Ed. Temis 8va Edición.
- Morán Sarmiento, Rubén. (2011). Derecho Procesal Civil Práctico principios fundamentales del Derecho Procesal Tomo I. Perú. Edilex.
- Moreno Ordoñez, Guido Benjamin (2009) El matrimonio y la confusión de paternidad en la legislación civil ecuatoriana. (Trabajo de titulación de abogado). UTPL. Recuperado de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/1403>.
- Ortega, A. (2013). *Derecho privado romano*. España: Derecho Romano. <http://www.derechoromano.es/2011/12/concubinato.html>.
- Penal-COIP, C. O. I. (2014). Quito. *Registro Oficial*, (180). Recuperado de [http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo\\_org%C3%A1nico\\_integral\\_penal\\_-\\_coip\\_ed.\\_sdn-mjdhc.pdf](http://www.justicia.gob.ec/wp-content/uploads/2014/05/c%C3%B3digo_org%C3%A1nico_integral_penal_-_coip_ed._sdn-mjdhc.pdf)
- Peralta Andía, J. (2002). Derecho de Familia en el Código Civil. Lima, Perú. Ed. Idensa
- Pérez Estupiñán. Martha I., Guevara Vargas, Walter, Ariza García José A. (2013). Unión marital de hecho análisis jurisprudencial del derecho a la igualdad para los compañeros permanentes. DIXI, ISSN 0124-7255, Nº. 17, págs. 89-101. Recuperado de <file:///C:/Users/1/Downloads/Dialnet-UnionMaritalDeHecho-5572584.pdf>
- Pinto, R. (2013). *El concubinato y sus efectos jurídicos*. Santiago de Chile. Editorial Nascimento.

- Plácido, A. (2014). *Ensayos sobre derecho de familia*. 2da. ed. Lima, Perú. Ed. Rodhas.
- Plaza Rodriguez, J. D. R., Chuquimarca, L., & Selene, C. (2016). Falta de aplicación de la normativa en procesos de terminación de la unión de hecho. (Trabajo de titulación de abogado). UTMACH. Recuperado de <http://repositorio.utmachala.edu.ec/handle/48000/8210>
- Sacancela Cusi, Jorge Enrique. (2016). Los derechos de familia en la unión de hecho en parejas del mismo sexo en la ciudad de Quito. (Trabajo de titulación de Maestría en Derecho Civil). UTPL. Recuperado de <http://dspace.utpl.edu.ec/handle/123456789/15506>
- Santacruz López, R., & Blanco Rodríguez, J. (2015). La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica. *Vniversitas*, 64(130), 273-308. doi:<http://dx.doi.org/10.11144/Javeriana.vj130.ppuh>
- Serrano Chamorro, M.E. (2014). *Las parejas de Hecho y su marco legal*. Madrid. Ed. Reus S.A.
- Torres Neisy, Judith. (2005). Necesidad de incorporar como un nuevo Estado Civil la unión de hecho. Reforma al régimen jurídico de la Unión de Hecho. (Trabajo de titulación de abogado). UTPL. Recuperado de <https://bibliotecautpl.utpl.edu.ec/abnetopac/abnetcl.exe?ACC=DOSEARCH&xsqf99=51221.TITN>.
- Turner Saelzer, S. (2010). La unión de hecho como institución del Derecho de Familia y su régimen de efectos personales. *Ius et Praxis*, 16(1), 85-98. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v16n1/art04.pdf>
- Varas Braun, J. A. (2010). Uniones de hecho y derecho sucesorio (libertad de testar para solteros sin hijos). *Revista de derecho (Valdivia)*, 23(2), 9-22. Recuperado de <http://www.scielo.cl/pdf/revider/v23n2/art01.pdf>
- Zambrano Pasquel, Alfonso. (2014). *Código Orgánico Integral Penal con comentarios doctrinarios*. Quito. CEP.
- Zorrilla, S. (1998). *Metodología de la Investigación*. México: Mc Graw Hill.

## **ANEXOS**

## ANEXO 1 ENCUESTA

### ENCUESTA

#### UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA MODALIDAD ABIERTA Y A DISTANCIA TITULACIÓN DE DERECHO

Estimados abogados, concurre ante ustedes con la finalidad de cumplir con uno de los requisitos para optar por el Grado y Título de Abogada/o, y por ende realizar el trabajo de fin de titulación **“ESTUDIO COMPARADO Y SOCIO-JURÍDICO DE LA UNIÓN DE HECHO DESDE EL CASO ECUATORIANO CON LOS PAÍSES DE AMÉRICA LATINA Y/O LA UNIÓN EUROPEA”**; por lo expuesto, solicito su valiosa colaboración para obtener la información necesaria.

1. ¿Considera qué, la Unión de Hecho en Ecuador se encuentra reglamentada de forma adecuada en nuestra legislación?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

2. ¿Sabe usted si, la Unión de Hecho en Ecuador ha sufrido cambios en su reglamentación en los últimos diez años?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

3. Determine las reformas legales que ha evidenciado la Unión de Hecho en la normativa ecuatoriana.

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

4. ¿Considera usted qué, el tema moral afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

5. ¿Considera usted que, el tema religioso afecta la concepción de la Unión de Hecho en nuestro país?

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

6. ¿Cuál normativa internacional considera usted, ha influenciado en nuestra legislación en el aspecto de Unión de Hecho?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

7. ¿Cuáles son las responsabilidades de las partes que genera la Unión de Hecho, en nuestro país?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

8. ¿Cuáles son las obligaciones de las partes que crea la Unión de Hecho, en nuestro país?

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

9. Considera apropiado sugerir a las personas la legalización y formalización de la Unión de Hecho

Si \_\_\_\_\_ No \_\_\_\_\_

¿Por qué? \_\_\_\_\_

---

---

---

10. ¿Qué reforma legal se debe realizar en nuestro país, para investir a la unión de hecho como un derecho fundamental de las personas que permanecen en este régimen?

---

---

---

---

GRACIAS

## ANEXO 2

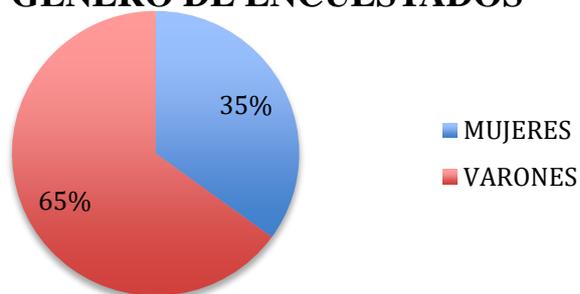
### Encuestados

	NOMBRE	TRABAJO	LUGAR
1	Ab. MUJER N1	NOTARÍA 2DA	DAULE
2	Ab. MUJER N2	UCSG DOCENCIA UNIVERSITARIA	GUAYAQUIL
3	Ab. HOMBRE N3	LIBRE EJERCICIO	LOJA
4	Ab. HOMBRE N4	LIBRE EJERCICIO. UTEG	GUAYAQUIL
5	Ab. HOMBRE N5	CAJA DEL SEGURO IESS	GUAYAQUIL
6	Ab. HOMBRE N6	LIBRE EJERCICIO	LOJA
7	Ab. HOMBRE N7	REGISTRO DE LA PROPIEDAD	HUAQUILLAS
8	Ab. HOMBRE N8	LIBRE EJERCICIO. CÁMARA DE INDUSTRIA GUAYAQUIL	GUAYAQUIL
9	Ab. HOMBRE N9	LIBRE EJERCICIO	DAULE
10	Ab. HOMBRE N10	LIBRE EJERCICIO	GUAYAQUIL
11	Ab. MUJER N11	LIBRE EJERCICIO. DOCENCIA COLEGIO CEBI	GUAYAQUIL
12	Ab. HOMBRE N12	LIBRE EJERCICIO	DAULE
13	Ab. HOMBRE N13	LIBRE EJERCICIO	DAULE
14	Ab. MUJER N14	UCSG DOCENCIA UNIVERSITARIA	GUAYAQUIL
15	Ab. HOMBRE N15	LIBRE EJERCICIO. DOCENTE COLEGIO CEBI	GUAYAQUIL
16	Ab. HOMBRE N16	LIBRE EJERCICIO	DAULE
17	Ab. MUJER N17	LIBRE EJERCICIO	DAULE
18	Ab. HOMBRE N18	LIBRE EJERCICIO	DAULE
19	Ab. MUJER N19	LIBRE EJERCICIO	DAULE
20	Dr. HOMBRE N20	NOTARÍA 1RA	DAULE

#### GÉNERO DE ENCUESTADOS

MUJERES	7	35%
VARONES	13	65%
TOTAL	20	

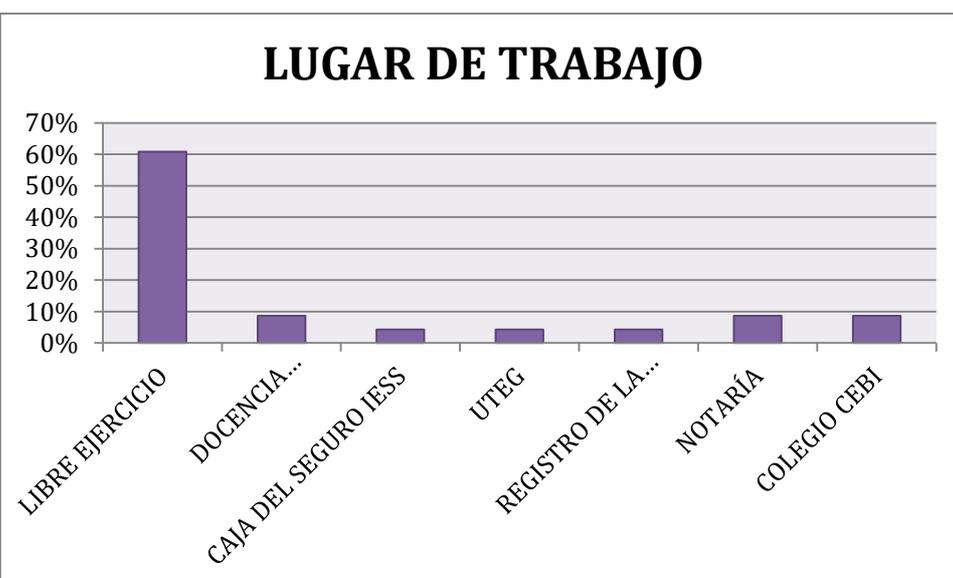
### GÉNERO DE ENCUESTADOS



### LUGAR DE TRABAJO

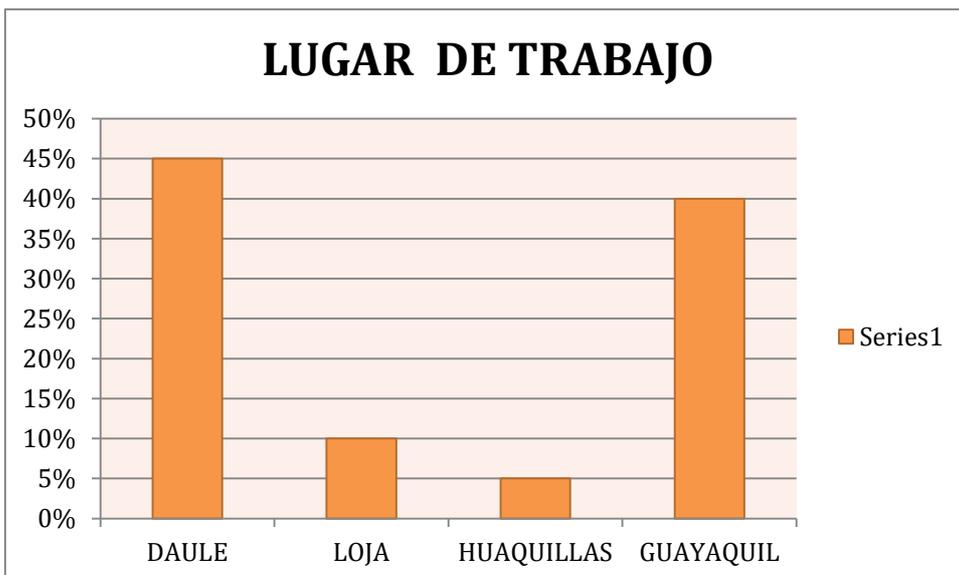
LIBRE EJERCICIO	14	61%
DOCENCIA UNIVERSITARIA UCSG	2	9%
CAJA DEL SEGURO IESS	1	4%
UTEG	1	4%
REGISTRO DE LA PROPIEDAD	1	4%
NOTARÍA	2	9%
COLEGIO CEBI	2	9%
TOTAL	23	

### LUGAR DE TRABAJO



### CIUDAD DEL TRABAJO

DAULE	9	45%
LOJA	2	10%
HUAQUILLAS	1	5%
GUAYAQUIL	8	40%
TOTAL	20	



ANEXO 3  
ESTUDIOS DE CASO  
CASO 1

DATOS QUE CONTENDRÁ EL ESTUDIO DE CASO

1. Identificación del caso:

1.1 Número de proceso: Juicio no. 066-2012 PVM

1.2 Unidad Judicial: JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PASTAZA

2. Partes procesales:

2.1 Actor: Rita Elizabeth Izurieta Meneses

2.2 Demandado: Nelson Alfredo Robalino Pérez

3. Fundamentos del caso:

3.1 Fundamentos de hecho: La Sra. Rita Elizabeth Izurieta Meneses demanda a Nelson Alfredo Robalino Pérez por la unión de hecho que formaron desde el mes de marzo del 1982, fruto de esa unión han procreado a dos hijas que responden a los nombres de María Elizabeth y Estefany Anabel Robalino Izurieta de 19 y 17 años de edad; adquirieron varios bienes durante esa unión, entre ellos una casa y dos lotes de terreno.

El Sr. Nelson Alfredo niega que haya vivido en unión de hecho y manifiesta que vive con su madre, para ello presenta tres testigos (Marco Vinicio Santos León, Nancy León Chiluita Villalba y José Humberto Santamaría Quispe) que alegan que él vive con su madre y hermana. Sin embargo no se toma en cuenta esos testimonios porque fueron hechos en la parroquia Shell y el domicilio del Sr. Nelson Alfredo Robalino es en la ciudad de Puyo. El demandado no niega las dos hijas, lo que niega es la unión de hecho y que los dos inmuebles que tiene y que constan en el registro de la propiedad son del trabajo del él.

En la inspección judicial al domicilio del demandado se pudo constatar que vive con su madre, y el informe pericial señala que el demandado vive en dicho domicilio y corroboran las fotografías que exponen algunos lugares de la casa de su madre. No obstante dicho informe y fotografías adjuntas no aportan nada sobre el tiempo que pudo haber utilizado el reo visitando a su madre, puesto que si bien el juzgado constató que Nelson Alfredo Robalino Pérez vive en la casa de su progenitura en compañía de su hermana; obstante dicha prueba es irrelevante frente a la prueba presentada por la actora.

3.2 Fundamentos de derecho: Art. 1 y 2 de la Ley que regula las Uniones de Hecho;

ARTÍCULO 1

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

ARTÍCULO 2

Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

Art. 69 de la Constitución Política del Ecuador

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.
2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

Los Arts. 222 y 223 del Código Civil

**Art 222.-** La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal.

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

**Art.223.** Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer a sí unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente

4. Motivación de la sentencia- **RATIO DECIDENDI:**
5. El inciso segundo del Art. 222 del Código Civil actual manifiesta que la Unión de Hecho estable y monogámica de más de 2 años entre hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes. Exige también la disposición invocada que deben estar libres de vínculo matrimonial con otra persona y formar y hogar de hecho por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala la ley, terminando esta unión por mutuo consentimiento, por voluntad de cualquiera de los convivientes, matrimonio de uno de ellos con una tercera persona y por muerte de los convivientes. En especie consta que convivieron juntos, que incluso han

hecho préstamos para adquirir una casa en el Banco de la Vivienda subsistiendo aún el patrimonio familiar; que la convivencia tuvo la finalidad de procrear y auxiliarse mutuamente, que han sido tratados como marido y mujer en sus relaciones sociales con amigos y parientes que así los han recibido; y el hecho de que últimamente se encuentra el demandado en la casa de su madre es puramente circunstancial. Consecuentemente al haberse probado los fundamentos de hecho y de derecho de la acción y se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los Arts. 1 y 2 de la Ley que regula las uniones de hecho, con fundamento en el Art. 69 de Constitución Política del Ecuador y contemplados en los Arts. 222 y 223 del Código Civil actual, se acepta la demanda.

6. Decisión de primera instancia: ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y DE LAS LEYES DEL ECUADOR, se declara válida la unión de hecho habida entre Rita Elizabeth Izurieta Meneses y Nelson Alfredo Robalino Pérez, disponiéndose que ejecutoriada fuere esta sentencia se inscriba y margine en los libros respectivos del Registro Civil, Registro de la Propiedad del cantón Pastaza para los fines legales. Léase en público notifíquese.

7. OVITER DICTA resaltables:

Las dos hijas que tienen juntos la Sra. Rita Izurieta y el Sr Alfredo Robalino. El certificado del Registro de la Propiedad del cual aparece que el demandado es propietario de dos inmuebles ubicados en esta ciudad de Puyo y otro inmueble adjudicado por el Sindicato de Trabajadores. Los testimonios de José Maximiliano Medranda Tenorio y Vilma Olmedo Vallejo quienes manifiestan que la actora vivió con el demandado y establecieron su hogar en el barrio la Merced; que en dicha convivencia procrearon a sus hijas y con el Banco de la Vivienda obtuvieron una casa situada en la ciudadela del Chofer con la garantía de Nelson Alfredo Robalino Pérez, cuyo crédito lo canceló recientemente pero aún subsiste el patrimonio familiar; y finalmente que sus hijas perciben una pensión alimenticia que es descontada del sueldo que recibe el demandado en el Municipio de Pastaza, afirmando también que vivían juntos, pero desconociendo si eran o no casados. Ha presentado además recibos y comprobantes de los pagos realizados por la actora para cumplir la obligación bancaria contraída y otros documentos que justifican la convivencia de la actora con el demandado. Finalmente, ha presentado la fotografía que obra a fojas 78 donde aparece el ambiente de familiaridad mantenido recíprocamente.

8. Comentario

9. Estoy totalmente de acuerdo con la resolución del juez porque es necesario tener en cuenta que son muchos los factores que hacen que dos personas vivan juntas sin casarse. Investigaciones realizadas dan cuenta de algunas razones para hacerlo, entre otras, un serio cuestionamiento de la institucionalidad por implicar la reducción de los espacios de libertad o una posición ideológicamente contraria al matrimonio como institución. Otra de las razones, viene dada por factores económicos, no deja de ser cierto que contraer nupcias tiene aparejado un costo que muchas personas no están dispuestas o en condiciones de asumirlo, y, no puede dejarse de lado la importancia de los factores culturales; se trata de una

arraigada costumbre que ha sobrevivido al modelo oficial en muchas zonas del país. El Estado ecuatoriano reconoce jurídicamente a la unión de hecho y la regula mediante la Ley 115 publicada en el Registro Oficial no. 399 de 29 de Diciembre de 1982, en los considerandos de este cuerpo normativo el legislador retoma el principio de igualdad consagrado internacional-mente en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada como Tratado Internacional en 1981, se refiere concretamente al principio de igualdad de oportunidades, es decir, a la posibilidad real de que mujeres y hombres puedan ejercer los derechos patrimoniales proclamados en la Carta Mayor, dado que, es evidente que las mujeres no siempre adquieren, mantienen ni acumulan bienes, mas aún, muchas veces los pierden por las acciones de los otros. En este caso al no regularizarse la unión de hecho las mujeres son quienes más pierden en la separación de la pareja.

10. Considero que sí se realizó una valoración adecuada de la prueba que ha evidenciado que sí vivieron juntos y fueron tratados como marido y mujer. Y por lo tanto sí se efectuó una motivación adecuada de la resolución, parece que el Sr. Alfredo Robalino quería dejar desamparado a su ex compañera Rita Izurieta, por ello el Derecho protege al indefenso y en este caso por lo general es la mujer.
11. Y el aprendizaje que me ha dado este estudio de caso es comprender que la justicia siempre protege al más débil, por cuestiones culturales muchas parejas no se casan mediante matrimonio viviendo sin la debida protección jurídica, la unión de hecho ha ayudado a que muchas mujeres puedan reclamar lo que se ha trabajado junto con la pareja por muchos años y de esta manera defender los intereses y derechos de ellas, para no dejar en la calle a los hijos fruto de esta unión.

## **CASO 2**

DATOS QUE CONTENDRÁ EL ESTUDIO DE CASO

12. Identificación del caso:

1.1 Número de proceso: Juicio no. 1047-2009

1.2 Unidad Judicial: CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA DE LO CIVIL,  
MERCANTIL Y FAMILIA DE QUITO

13. Partes procesales:

2.1 Actor: María Esther Sanmartín Orozco

2.2 Demandado: María de Lourdes; Nelly Jacinta, Luis Mario, Edgar Gerardo, Doris Adriana Guerrero Hernández y Adriana Cumandá Guerrero Marino.

3. Fundamentos del caso:

3.1 Fundamentos de hecho: María Esther Sanmartín Orozco demanda a María de Lourdes; Nelly Jacinta, Luis Mario, Edgar Gerardo, Doris Adriana Guerrero Hernández y Adriana Cumandá Guerrero Marino porque ellos no reconocen que el padre vivió desde el 24 de diciembre de 1991 hasta el 27 de agosto del 2007 en unión de hecho con la Sra. María Esther San Martín Orozco en la ciudad de Chunchi. El 27 de agosto del 2007 murió el Sr. Segundo Elicio Guerrero Guerrero quien vivió desde 1991 – 2007 con la Sra. María Esther Sanmartín. Sin embargo el Sr. Guerrero , fue de estado civil casado, concretamente hasta el 20 de enero del 2000, fecha en la que se disuelve el vínculo matrimonial que le unía con su cónyuge la señora Gilma Hernández Alvarado, mediante sentencia de Juez Décimo de lo Civil de Chimborazo, en el juicio verbal sumario de divorcio, sentencia que se encuentra debidamente marginada en el Registro Civil del cantón Chunchi, como lo expresan los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial. El Sr. Segundo Elicio Guerrero contrajo matrimonio con Gilma Hernández Alvarado el 17 de abril de 1953, manteniendo esta condición de casado hasta el 27 de noviembre del 2000, por lo tanto no hubo unión de hecho de la Sra. María Esther Sanmartín Orozco. Al existir tal vínculo matrimonial no se cumple los requisitos de la unión de hecho estipulados en el Art 222 del código civil. A pesar de ello la actora demanda el reconocimiento de la unión de hecho y los hijos del difunto manifiestan que nunca existió dicha unión.

3.2 Fundamentos de derecho: Art. 1 y 2 de la Ley que regula las Uniones de Hecho;

#### ARTÍCULO 1

La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

#### ARTÍCULO 2

Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos.

Art. 69 de la Constitución Política del Ecuador

Art. 69.- Para proteger los derechos de las personas integrantes de la familia:

1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo.

2. Se reconoce el patrimonio familiar inembargable en la cuantía y con las condiciones y limitaciones que establezca la ley. Se garantizará el derecho de testar y de heredar.
3. El Estado garantizará la igualdad de derechos en la toma de decisiones para la administración de la sociedad conyugal y de la sociedad de bienes.
4. El Estado protegerá a las madres, a los padres y a quienes sean jefas y jefes de familia, en el ejercicio de sus obligaciones, y prestará especial atención a las familias disgregadas por cualquier causa.
5. El Estado promoverá la corresponsabilidad materna y paterna y vigilará el cumplimiento de los deberes y derechos recíprocos entre madres, padres, hijas e hijos.
6. Las hijas e hijos tendrán los mismos derechos sin considerar antecedentes de filiación o adopción.
7. No se exigirá declaración sobre la calidad de la filiación en el momento de la inscripción del nacimiento, y ningún documento de identidad hará referencia a ella.

Los Arts. 222 y 223 del Código Civil

Art.222.-

La unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, libres de vínculo matrimonial con otra persona, que formen un hogar de hecho, por el lapso y bajo las condiciones y circunstancias que señala este Código, generará los mismos derechos y obligaciones que tienen las familias constituidas mediante matrimonio, inclusive en lo relativo a la presunción legal de paternidad, y a la sociedad conyugal. La unión de hecho estable y monogámica de más de dos años entre un hombre y una mujer libres de vínculo matrimonial, con el fin de vivir juntos, procrear y auxiliarse mutuamente, da origen a una sociedad de bienes.

Art.223. Se presume que la unión es de este carácter cuando el hombre y la mujer así unidos se han tratado como marido y mujer en sus relaciones sociales y así han sido recibidos por sus parientes, amigos y vecinos. El juez aplicará las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba correspondiente.

Art. 231 del Código Civil: "Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo concerniente al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobrevive, del mismo modo que los preceptos relacionados con la porción conyugal".

Además los artículos 1021, 1022 y 1023 del Código Civil; y, los artículos 1196, 1197, 1198, 1201 del mismo Código.

Art. 273 del Código de Procedimiento Civil: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella"

#### 4. Motivación de la sentencia- RATIO DECIDENDI:

Al acusar esta causal, la recurrente sostiene que se ha cometido la infracción al confirmar en todas sus partes la sentencia de primer nivel, como es asignar la "PROCURACION

CONYUGAL" a la conviviente sobreviviente, puesto que esto no es materia de la litis, ya que la unión de hecho únicamente da origen a una sociedad de bienes entre los convivientes como lo establece el Art. 222, inciso segundo, del Código Civil, y en cuanto al régimen de la sucesión por causa de muerte de los convivientes, debe aplicarse las reglas contenidas en el Título II, Libro III del Código Civil, por mandato del Art. 231 de ese Código, que dice: "Las reglas contenidas en el Título II del Libro III, de este Código, referentes a las diversas ordenes de sucesión intestada, en lo que concierne al cónyuge, se aplicarán al conviviente, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal." Por tanto la sentencia tiene el vicio "ultra petita" que son los excesos o defectos de poder del juez en el ejercicio de la jurisdicción, cuando en la sentencia concede más de lo que las partes piden.- Indica que al conceder los jueces del Tribunal de Instancia la porción conyugal, se ha infringido las disposiciones relativas a la sucesión intestada, puesto que es la ley, la que regla sobre los bienes de la sucesión que no ha dispuesto el causante o no lo hizo conforme a derecho, las personas que son llamadas a la sucesión, el orden de la sucesión, etc. Que se encuentra preceptuado a partir del Art. 1021 del Código Civil, que es lo que expresa el Art. 231 de ese Código sobre las uniones de hecho, del mismo modo que los preceptos relacionados a la porción conyugal que es una asignación forzosa, que la ley establece al cónyuge sobreviviente, en este caso al conviviente sobreviviente siempre y cuando carezca de lo necesario para su congrua sustentación, lo que debe demostrarse conforme a las reglas y al procedimiento establecido en el Código de Procedimiento sobre la sucesión hereditaria. -5.3.- Como queda señalado, el vicio que causa la recurrente es de "ultra petita", que ocurre cuando el juez en sentencia otorga más allá de lo solicitado por las partes.- El Art. 273 del Código de Procedimiento Civil dispone: "La sentencia deberá decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la litis y los incidentes que, originados durante el juicio, hubieren podido reservarse, sin causar gravamen a las partes, para resolverlos en ella". La litis esta determinada por la solicitud o reclamo formulado por el demandante en su demanda y las excepciones presentadas por el demandado al contestar la misma, y de ser el caso, por la reconvencción.-Para determinar si ha existido alguno de los vicios contemplados en la causal cuarta de casación, es necesario hacer una comparación entre aquellos aspectos que fueron materia de la litis y lo resuelto por el juzgador.- En el presente caso tenemos que la actora María Esther Sanmartín Orozco, comparece a demandar, en el juicio ordinario, el reconocimiento de la unión de hecho que mantuvo con Segundo Elicio Guerrero Guerrero, desde el 24 de diciembre de 1991 hasta el 27 de agosto del 2007, fecha de su fallecimiento.- A fojas 25 del cuaderno de primera instancia, comparece la demandada María de Lourdes Guerrero Hernández al contestar la demanda propone las siguientes excepciones: a) Negativa pura y absoluta de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; b) Que es falso que la accionante haya mantenido una unión de hecho con su padre, por la que la demandada es improcedente; c) Falta de derecho de la actora por no cumplir los requisitos previstos en el Art. 222 del Código Civil; d) Nulidad de la causa; y, e) Falta de legítimo contradictor.- El juez Décimo de lo Civil de Chimborazo, con sede en el cantón Chunchi, en la parte resolutive de la sentencia de primer nivel dice, "...rechazándose las excepciones opuestas, se acepta la demanda y se declara que entre la actora María Esther Sanmartín Orozco y el extinto Segundo Elicio Guerrero Guerrero, existió unión de hecho que terminó al fallecimiento del mismo, siendo pertinente el derecho de la conviviente superviviente a la porción conyugal que prescribe el inciso segundo del Art. 222 del Código Sustantivo Civil. La actora ejercerá los derechos y obligaciones establecidas en el Título VI del Código Sustantivo Civil, que regula las uniones de hecho.- Cúmplase con lo dispuesto por el Art. 277 del Código Adjetivo

Civil...".- Esta sentencia es ratificada en todas sus partes por el fallo emitido por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo en sentencia de 28 de septiembre del 2009, a las 11h25.- La Ley que reformó el Código Civil, estableciendo la unión de hecho, tiene como propósito principal el proteger los derechos, especialmente de la mujer, cuando ha convivido por varios años con una pareja estable y monogámica y que, por cualquier circunstancia se separaba de esa pareja, quedando en el desamparo, pese a que contribuyó para formar el hogar en común. Esta protección no se limita a la situación de que se termine la unión de hecho por voluntad de cualquiera de las partes, sino que se extiende aún en el caso de que uno de los convivientes falleciera, a favor del sobreviviente.- Por este motivo, el Art. 231 del Código Civil dispone: "Las reglas contenidas en el Título II, Libro Tercero de éste Código, referentes a los diversos órdenes de la sucesión intestada en lo concerniente al cónyuge, se aplicarán al conviviente que sobrevive, del mismo modo que los preceptos relacionados con la porción conyugal". (lo resaltado es de la Sala).- Entonces, si uno de los convivientes falleciere, el otro tendrá derecho a heredar como si se tratase del cónyuge sobreviviente, en segundo grado, acorde al Art 1030 del Código Civil; así como a la deducción de la porción conyugal, esto es, la cuarta parte de los bienes dejados por el difunto conforme los artículos 1196 y 1201 del indicado Código.- La sentencia de Juez Décimo Segundo de lo Civil de Chimborazo, no hace sino aplicar estos preceptos legales, que determina los derechos del conviviente en la unión de hecho, sin extralimitarse ni conceder más de lo que fue motivo de la demanda.- En tal virtud, se desecha la acusación por la causal cuarta de casación.

**5. Decisión de primera instancia:** Por la motivación que antecede, la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, casa el fallo dictado por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, el 28 de septiembre del 2009, las 11h25; y en su lugar dicta sentencia de mérito, revoca la sentencia de primera instancia y acepta parcialmente la demanda, declarando que entre María Esther Sanmartín Orozco y Segundo Elicio Guerrero, existió unión de hecho y por tanto, sociedad de bienes, pero a partir del 27 de noviembre del 2000 (fecha de la inscripción en el Registro Civil del cantón Chunchi de la sentencia de divorcio expedida dentro del juicio de divorcio seguido por Segundo Elicio Guerrero contra Gilma Hernández Alvarado) hasta la fecha de fallecimiento del conviviente Segundo Elicio Guerrero ocurrido el 27 de agosto del 2007, con todos los efectos previstos en el Título VI del Libro Primero del Código Civil.- Sin costas.- en quinientos dólares se fija el honorario del abogado defensor de la demandada María de Lourdes Guerrero Hernández.- No consta del proceso que la recurrente haya rendido caución.- Léase, notifíquese y devuélvase.

f) Drs. Manuel Sánchez Zuraty. Carlos Ramírez Romero. Galo Martínez Pinto..

#### **6. OVITER DICTA resaltables:**

El 24 de diciembre de 1991, en unas fiestas de navidad, se comprometió a convivir como marido y mujer la Sra. María Esther Sanmartín Orozco con Segundo Elicio Guerrero Guerrero, habiendo fijado su residencia en la ciudad de Chunchi en su casa de habitación que la tiene ubicada en las calles Manuel Reyes 5-18 y General Córdova, entablando una

unión estable y monogámica de un hombre y una mujer, que la mantuvieron por espacio de casi 16 años, a vista y paciencia de toda la ciudadanía del cantón Chunchi, quienes los consideraban como marido y mujer, pues a más de mantener el hogar, también acudían a compromisos privados de amigos y lugares públicos como eventos deportivos y sociales de la ciudad y provincia. Que su conviviente, Segundo Elicio Guerrero Guerrero falleció el 27 de agosto del 2007, víctima de un infarto cardiaco. Se anexan 66 fotografías de la unión se Segundo Elicio y María Esther. La inspección judicial al inmueble ubicado en la calle Manuel Reyes 5-18 y General Córdova de la ciudad de Chunchi.

## 7. Comentario

Tomé este caso porque me pareció muy interesante que la actora sea la mujer que defiende el derecho de la unión de hecho frente a los hijos del difunto Segundo Elicio Guerrero. Los hijos, como es natural, no querían a la actora y por todos los medios posibles quisieron apartarle de la parte que debe de heredar como le corresponde por justicia. Estoy de acuerdo con la resolución del juez y de los jueces que fallaron a favor de reconocer la unión de hecho porque el no haberlo hecho constituía una grave injusticia que dejaba en la indefensión a la mujer María Esther. La valoración de las pruebas fue la adecuada y se utilizó la analogía y el razonamiento pues si bien la unión de hecho no era procedente desde el año 1991 porque el Sr Guerrero seguía casado, sí se pudo constituir a partir del 2000 año en el que se separó de su primera esposa.

La motivación fue la adecuada porque lo que se busca es defender a las personas indefensas y vulnerables en este tipo de relación que por lo general es la mujer.

La prueba testimonial, fotografías varias e inspección judicial practicada al inmueble ubicado en la calle Manuel Reyes 5-18 y General Córdova de la ciudad de Chunchi, se establece que efectivamente entre la actora, María Esther Sanmartín Orozco y el ahora occiso, Segundo Elicio Guerrero, existió una relación de convivencia, actuando como marido y mujer en su vida pública y privada. No obstante aquello y acorde a la Partida de Matrimonio de Elicio Guerrero y Gilma Hernández Alvarado y la copia certificada de la sentencia de divorcio de 14 de enero del 2000, expedida dentro del juicio de divorcio seguido por Segundo Elicio Guerrero y Gilma Hernández Alvarado, se puede establecer que hasta la fecha en que se inscribe dicha sentencia en el Registro Civil, Identificación y Cedulación del cantón Chunchi, 27 de noviembre del 2000, Segundo Elicio Guerrero mantuvo el estado civil de casado, esto es, con la existencia del vínculo matrimonial, por lo que, no se cumple con uno de los requisitos previstos en los Arts. 68 de la Constitución y 222 del Código Civil, al menos por el período cuyo reconocimiento pide la María Esther desde el 24 de diciembre de 1991, sino únicamente a partir de que se inscribió dicha sentencia de divorcio y Segundo Elicio Guerrero estuvo libre de vínculo matrimonial. La técnica de defensa de los abogados fue la pertinente siempre alegando todo aquello que fuere favorable para la persona que defienden.

Y lo más importante de este caso fue que aprendí que los litigios de unión de hecho no solo se dan con el hombre de la relación sino que también se pueden dar con los hijos y familiares de la persona que vive en unión de hecho. En este caso particular que estudié lo hice porque en un principio me llamó la atención que exista una sola actora y varios denunciados, al leer el caso me di cuenta que la mujer estuvo sola luchando contra toda la familia de su ex conviviente, no los podía ni citar porque desconocía el domicilio de cada uno de ellos; a pesar de ello esta mujer logro demostrar su unión de hecho y de esa manera tener el derecho que tiene toda persona que pierde un ser querido y recibir en

herencia la parte correspondiente. El no haberlo hecho constituía para ella una indefensión y el abandono de lo que merece por el amor con el que cuidó y vivió junto con Segundo Guerrero.